



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2466

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 5 de Agosto de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y CONTROL PATRIMONIAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA

Licitación Pública Nacional (Presencial)

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en observancia a los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Secretaría de Educación, a través de la Subsecretaría de Servicios Administrativos convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal número SE-MAT-009-2025, relativa a la adquisición de combustible para vehículos terrestres (vales), cuyas bases de participación están disponibles para consulta y adquisición en: Av. Maestros Campechanos s/n, Colonia Sascalum, C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 Ext. 36524, en los días hábiles señalados de 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de combustible para vehículos terrestres
Fecha límite de registro y venta de bases	Del 5 al 6 de agosto del 2025 de 10:00 a 14:00 horas
Junta de aclaraciones	12/agosto/2025 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/agosto/2025 10:00 horas
Fallo	22/agosto/2025 14:00 horas
Costo de registro (1) y venta de bases (2)	(1) \$ 678.84 (2) \$ 1,018.26

San Francisco de Campeche, Cam., 5 de agosto de 2025.- Rodolfo Ivan de Jesús Pérez Vázquez, Subsecretario de Servicios Administrativos.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

KARLA BERENICE ECHAZARRETA GONZALEZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 66/24-2025/3CID-ED, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR JUAN BAUTISTAALDANA DURAN EN CONTRA DE KARLA BERENICE ECHAZARRETE GONZÁLEZ Y MAGDA GONZÁLEZ DEL CARMEN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE: JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Con el escrito del ciudadano JUAN BAUTISTA ALDANA DURAN, parte actora, mediante el cual solicita se emplace por edictos a la demandada. SE PROVEE:

1)... 2).- Se tiene por presentado el escrito del ciudadano JUAN BAUTISTA ALDANA DURAN, parte actora, mediante el cual solicita se turnen los autos para emplazar a la demandada KARLA BERENICE ECHAZARRETA GONZALEZ, mediante el cual solicita se emplace por edictos a la parte demandada, en virtud de lo solicitado, y toda vez que las autoridades requeridas señalaron que no se ha encontrado domicilio del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la ciudadana KARLA BERENICE ECHAZARRETA GONZALEZ, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que fue admitida LA DEMANDA EN LA VÍA

ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JUAN BAUTISTA ALDANA DURAN EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS KARLA BERENICE ECHAZARRETE GONZALEZ Y MAGDA GONZALEZ DEL CARMEN, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del código procesal en cita. Por lo que se le concede un término de QUINCE días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

3).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTAA SU DISPOSICIÓN EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS

INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5)... 6)... 7).- Por último, se le hace saber al actuario de enlace que dichos edictos deberán concretarse a contener los puntos 2, 3 y 4 de este auto, correspondiendo en la esencial a dicho emplazamiento.

8)... 9)... 10)... 11)... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de junio de 2025.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 152/17-2018/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS RENAN MEZQUITA ESCOBEDO, APODERADO LEGAL DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA INTEGRANTE DEL C. PABLO GERARDO RIOS SERTUCHE DIEZ COMO OBLIGADO PRINCIPAL Y SU OBLIGADA SOLIDARIA LA C. MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a uno de julio del año dos mil veinticinco. - - - VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee: - PRIMERO: Dada la manifestación de la LIC. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIERREZ, Actuaría Interina de Enlace del Juzgado Primero Civil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, manifiesta que devuelve el presente expediente a petición de la Secretaria de Acuerdos. SEGUNDO: De igual forma, se tiene por presentando al LIC. JOEL BLAS BENITEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene la notificación de la

cesión de derechos que obra en autos a favor de su representada, en tal razón se ordena emplazar y notificar la cesión de derechos por medio de edictos a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de los demandados a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser emplazados.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de las partes demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento de los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, en los términos del proveído de fecha veintiocho de noviembre del año diecisiete, mismo que se transcribe para constancia. -

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado. Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.- Igualmente se le requiere a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír

y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

SEGUNDO: Asimismo, se notifica de la cesión de derechos a los demandados, por lo que se preinserta el proveído de fecha veintiocho de noviembre del año diecisiete, mismo que en su parte conducente dice: - JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

- VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee: PRIMERO: Y toda vez que el C. CARLOS RENAN MEZQUITA ESCOBEDO, se afirmó y ratifico del escrito inicial de demanda en tal razón se le da entrada a la presente demanda, se le tiene promoviendo al LIC. CARLOS RENAN MEZQUITA ESCOBEDO, Apoderado Legal del BANCO NACIONAL DE MEXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX. SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, en contra de los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ (como obligado principal), y la C. MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS (como obligada solidaria), mismos quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en los domicilios señalados en su escrito inicial de demanda. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. TERCERO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio a los CC. PABLO GERARDO RIOS ZERTUCHE DIEZ Y MARIA ANTONIETA ESPADAS FARIAS, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, corriendo traslado con las copias simples de la demanda, tal y como lo dispone

el numeral 540 del Código Procesal Civil. CUARTO: De igual forma requiérase a los deudores para que manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos. En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, la Actuaría deberá de hacerle saber a estos que dentro del término de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial. - QUINTO: Y a reserva de girar atento oficio AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a hacer la anotación de la demanda en el libro correspondiente, requiérasele al ocursoante para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se sirva anexar un tanto de copias de la demanda así como el pago correspondiente para efectos de estar en aptitud de inscribir dicha demanda.

SEXTO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.- SÉPTIMO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado. OCTAVO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". - NOVENO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

TERCERO: De igual forma, se notifica la cesión onerosa de cartera credicia, por lo que se preinserta el proveído de fecha veintiocho de noviembre del año diecisiete, mismo que en su parte conducente dice: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.. -

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ con su escrito de cuentas por medio del cual solicita le sea

reconocida la personalidad con la que se ostenta, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombra a su asesora técnica, y que sea admitida la cesión de derechos que hace alusión en el mismo, en ese sentido: se admite al licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, como apoderado legal para pleitos y gobranzas de la persona moral denominada "OPERADORA DE CARTERAS GAMMA SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, tal y como lo acredita con el poder número 16,148, de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado RICARDO FELIPE ZANCHEZ DESTENAVE, titular de la notaría pública 239, de la Ciudad de México, debidamente certificada por el licenciado EDUARDO GARDUÑO GARCIA VILLALOBOS, titular de la notaría pública número 135, de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la notaria 211, a cargo de JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, esto de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo se admite domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, el ubicado en la calle 50-B. número 12, entre calle 3-A y 33, Interior 2, de la Colonia Burócratas, Código Postal 24160, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Ahora bien y por lo que hace de autorizar a los CC. PEDRO JOSE SIERRA OLIVARES ISRAEL CANULSULUB Y/O MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH, para efectos de oír y recibir notificaciones, así como para recibir toda clase de documentos, misma autorización que no es de concedérsele ya que de acuerdo al ordenamiento procesal legal en su artículo 48 del Código Procesal Civil del Estado, mismo que a la letra dice:-

Los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan al apoderado o representante jurídico,

tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen hecho al representado, exceptuándose la diligencia que, por disposición de la ley, deben practicarse personalmente con el mismo interesado.

Seguidamente se tiene al ocurso designando como asesora técnica al licenciada. DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES con cedula profesional 7799455 RFC FOLD871230AC6, con domicilio en calle 50-B. número 12 entre 33-A Y 32 interior 2 de la colonia Burocratas C.P. 24160 de esta ciudad, designación que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

De la misma manera solicitan la admisión de la formalización, ratificación parcial y consecuente individualización del contrato de cesión onerosa de cartera crediticia hipotecaria y compulsas de documentos, que celebran por una parte BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX", en lo sucesivo "EL CEDENTE" y por la otra parte OPERADORA DE CARTERAS GAMMA SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en lo sucesivo el cesionario, tal y como lo

acreditan con el original de la escritura pública número 139,422 de fecha 14 de junio 2019, pasada ante la fe del licenciado EDUARDO GARDUÑO GARCIA VILLALOBOS, Notario Público número ciento treinta y cinco de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la notaria número 211, de esta misma entidad de la que es titular el licenciado JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, misma cesión que se admite, por lo que dese vista a la parte demandada para que en el término de tres días que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga-

En tal razón y como lo solicitan hágase la devolución del original de dicha escritura pública, previo cotejo que

se haga con la copia simple, la cual se dejara en autos previa toma de razón y constancia de recibido que se asiente en los autos del presente asunto, autorizando para recibir dicho documento a los CC. PE JOSE SIERRA OLIVARES, ISRAEL CANUL SULUB, DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES Y/O MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH-

SEGUNDO: Forma de notificación, dada la circular número 117/CJCAM/SEJEC/19 2020, relativo al Acuerdo General No. 30/ CJCAM/SEJEC/19-2020, emitido por la contingencia por COVID 19, que en su punto CUARTO resolvió que al no correr plazos ni términos procesales las notificaciones de los acuerdos, Sentencias y Resoluciones en cuestión serán hechas a las partes, una vez que se apruebe el reinicio de actividades regulares por el Consejo de la Judicatura local.

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.- -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- A SI LO PROVEYO Y FIRMA EL MAESTRO LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. No. 152/17-2018/1C -II.- -

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-- Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ-. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
GERARDO DEL JESÚS JIMENEZ CANTO**

EN EL EXPEDIENTE. NÚMERO 144/14-2015/J4OFA-I, RELATIVO AL JUICIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ELIZABETH DEL CARMEN PACHECO AGUILETA EN CON-TRA DEL C. GERARDO DEL JESUS JIMENEZ CANTO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos; 2. con la diligencia actuarial de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, realizada por la Licenciada NAYELY DEL CARMEN LARA DZIB, Actuaría Diligenciadora Adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, por medio del cual hace constar los motivos por los cuales no fue posible diligenciar el oficio 351/24-2025/EF-I; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Ahora bien, en virtud de que no fue posible

diligenciar el oficio número 351/24-2025/EF-I, por los motivos expuestos en la diligencia actuarial de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, realizada por la Licenciada NAYELY DEL CARMEN LARA DZIB, Actuaría Diligenciadora Adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado; por consiguiente, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio al Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 10, número 135, entre Arista y Mariano Escobedo, del Barrio de San Francisco, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24010, con la finalidad de que notifique personalmente a GERARDO DEL JESÚS JIMENEZ CANTO, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, el proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, y que a la letra dice:

“JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, por medio del cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
2).- En atención a lo solicitado por el ocursoante en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento oficio a la empresa TELECABLE DE CAMPECHE S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en CALLE LORENZO ALFARO ALOMÍA, MZA, K-1 LOTE 6, C.P. 24010, ÁREA AH KIM PECH, SECTOR FUNDADORES, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que en el término de tres días hábiles, con apoyo del numeral

130 fracción IV Ibídem se sirvan de remitir a éste Juzgado la siguiente información.

REMITIR TODA LA INFORMACIÓN DESGLOSADA Y DETALLADA REFERENTE AL C. GERARDO DEL JESÚS JIMENEZ CANTO, CON QUE FECHA FUE DADO DE ALTA EN DICHA EMPRESA, EL SUELDO QUE PERCIBÍA, DESGLOSANDO POR LEY TODAS SUS DEDUCCIONES, TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE PARA DAR CONTINUIDAD A LA SECUELA PROCESAL QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO.

Se apercibe al citado que en caso omiso a lo ordenado por ésta autoridad en el término señalado o de negarse a recibir dicha notificación, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIENTO unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

3).- En atención a lo manifestado por el ocursoante en su escrito de cuenta, y tomando en consideración que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos del NNA de iniciales W.A.J.P. a recibir alimentos, máxime que esta autoridad tiene la obligación de velar por el Interés Superior de la Niñez, consagrado en el Artículo 4to Constitucional, aunado a que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo; por consiguiente, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere al C. GERARDO DEL JESUS JIMENEZ CANTO, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificado, se sirva acreditar

con documentación idónea, talón de cheques o comprobante de ingresos que se encuentran dando cumplimiento con el pago consistente en el 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia, tal y como se encuentra decretado en la cláusula segunda del convenio de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, asimismo, se requiere al C. GERARDO DEL JESUS JIMENEZ CANTO el pago por el 20% (veinte por ciento) en relación a la liquidación que le fue entregada por la empresa TELECABLE DE CAMPECHE, siendo un monto que asciende a la cantidad de \$5,190.67 (SON CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 67/100 M.N.) a favor del NNA de iniciales W.A.J.P. quien es representado por la C. ELIZABETH DEL CARMEN PACHECO AGUILETA. Se hace constar que dicho monto deberá de ser depositado en el número de cuenta 952900697, clabe interbancaria 002050902877687443 en el banco citibanamex a nombre de la C. ELIZABETH DEL CARMEN PACHECO AGUILETA.

Apercibido de que no dar cumplimiento a lo antes señalado, se procederá el aseguramiento que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, esto tal como se encuentra señalado en el ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE que a la letra dice.

Art. 333.- el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

4).- Con fundamento en el numeral 111 del Código Adjetivo Civil de la Materia, túrnense los autos al Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que notifique personalmente a.

C. GERARDO DE JESUS JIMENEZ CANTO en su centro laboral LA EMPRESA SERVICIOS TECNICOS DE VISIÓN POR CABLE S.A. DE C.V. ubicado en AV. MAESTROS CAMPECHANOS, NO. 305, C.P. 24095, DE LA COLONIA MULTUNCHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL COMO REFERENCIA FRENTE A LA EMPRESA KIA MOTORS.

5).- Como lo solicita el promovente en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 74 fracción I

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento oficio a LA EMPRESA SERVICIOS TECNICOS DE VISIÓN POR CABLE S.A. DE C.V. ubicado en AV. MAESTROS CAMPECHANOS, NO. 305, C.P. 24095, DE LA COLONIA MULTUNCHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL COMO REFERENCIA FRENTE A LA EMPRESA KIA MOTORS, para que en el término de tres días hábiles con apoyo del numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil de la Materia se sirvan de realizar lo siguiente:

REALIZAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA CONSISTENTE EN EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGAN DEL C. GERARDO DE JESUS JIMENEZ CANTO, TODA VEZ QUE EL MISMO SE ENCUENTRA INMERSO EN UN PROCESO JUDICIAL Y SE ENCUENTRAN VENTILANDO LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DEL NNA DE INICIALES W.A.J.P.

Dichos descuentos deberán de ser depositados en el número de cuenta 952900697, clabe interbancaria 002050902877687443 en el banco citibanamex a nombre de la C. ELIZABETH DEL CARMEN PACHECO AGUILETA.

Se apercibe al citado que en caso omiso a lo ordenado por ésta autoridad en el término señalado o de negarse a recibir dicha notificación, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIENTO unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELIN GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2.- Con apoyo en el numeral 54 del Código Adjetivo de la Materia, se habilita al Actuario Diligenciador para que haga entrega del oficio y del CD, correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ANGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA SOFÍA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a nueve de junio del año dos mil veinticinco.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a: GERARDO MANCERA

GUZMAN.

EN EL EXPEDIENTE 2/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M.; COLEGIO MORELOS LIZARDI; CC. MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio DC-1263-2025 de la Directora del Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen; mediante el cual rinde el informe solicitado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

También, se tiene por recibido, vía correo institucional, el oficio PJ-CJ-2TRILABCUN-889/2025, de la Actuaría en funciones de Secretaria Instructora adscripta al Segundo Tribunal Laboral, con sede en el Distrito Judicial de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con funciones delegadas mediante oficio número PJ-CJ-2TRILABCUN-431/2024; mediante el cual remite las constancias del expediente exhorto 127/2024, en el que se aprecia la “Constancia Negativa de Notificación”, de la actuaría adscripta a dicho Juzgado.

Así mismo, se tienen por recibidos los oficios 10440/2025 y 10441/2025, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; en los que se declara el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 137/2025-II.

Con el estado que guardan los autos, de los que se

desprende que hasta la presente fecha el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 111/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 2545/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; del cual se le envió oficio recordatorio numero 1131/24-2025/JL-II, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco; además se le envió otro oficio recordatorio numero 1812/24-2025/JL-II, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En cuanto a los oficios 10440/2025 y 10441/2025, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que se declara el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto 137/2025-II.

TERCERO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado GERARDO MANCERA GUZMÁN, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a GERARDO MANCERA GUZMÁN, los autos de fecha:

- 1.veintiuno de septiembre de dos mil veintidós
- 2.siete de noviembre de dos mil veintidós
- 3.diecinueve de enero de dos mil veintitrés
- 4.siete de junio de dos mil veintitrés
- 5.cuatro de julio de dos mil veintitrés
- 6.así como el presente proveído

Mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos

veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozeni, Colonia Héroes de Nacozeni, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Observando de autos que, mediante proveído de data quince de agosto de dos mil veinticuatro, se envió al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, el exhorto marcado con el número 111/23-2024/JL-II, a través del oficio 2545/23-2024/JL-II, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Aunado, a que el día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se ordeno mandar el oficio recordatorio número 1131/24-2025/JL-II.

Además, a que el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, ordeno mandar otro oficio recordatorio numero 1812/24-2025/JL-II.

Siendo que en los tres oficios se le dio a conocer a

la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibdem, se ordena girar oficio al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para que este a su vez se sirva turnarlo a TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, y este se sirva informar el trámite dado al exhorto 111/23-2024/JL-II en el término de tres días hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, acuse de recibido el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se le volvió a proporcionar, así como las resultas del sobrecitado exhorto.

QUINTO: Se le hace del conocimiento a las partes que, esta autoridad se reserva de proveer respecto de proveer sobre los domicilios proporcionados por el Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, hasta en tanto no se tengan las resultas del exhorto.

SEXTO: Observándose que el Tomo Uno (I) del presente expediente, excede de quinientas (500) fojas útiles y por tanto se dificulta su manejo; es por lo que se ordena formar Tomo Dos (II), con el presente acuerdo y promociones de cuenta, así mismo se ordena modificar la caratula con el tomo

que le corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 712 ter de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el numeral 1371, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en aplicación supletoria; lo que se hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen...”

Por tanto se ordeno notificar el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Asunto: Con el oficio escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, signado por el Licenciado Edward Morales Sarmiento, apoderado legal de la parte actora Celia Kassandra Velvet Hernández Hernández, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, en contra de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., COLEGIO MORELOS LIZARDI, MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), de quienes demanda el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece pruebas que pretende rendir en juicio.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 2/22-2023/JL-II.

Derivado de lo anterior, se deja copia certificada del presente expediente, para que se ordene su archivo como asunto concluido.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado EDWARD MORALES SARMIENTO, como apoderado legale de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda, así como de la cédula profesional número 3794415, el cual se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, a foja 116 (ciento dieciséis) del Libro numero X, bajo la partida 1061 (mil sesenta y uno), teniéndose así acreditado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el predio marcado con el número 29 de la Avenida Camarón de la Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico morales_edward77@hotmail.com, le será asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

CUARTO: Esta autoridad procede a analizar y realizar una revisión del escrito inicial de demanda, en razón de la competencia tal y como lo establece lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De ahí, es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias, las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

El concepto de competencia por su parte, “es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.”

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción

o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza en relación a la autoridad que debe resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para co-nocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes .

En el mismo orden, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado,

de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo ello sustento en el criterio federal siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria .

Asimismo, se trae a la vista el artículo 123 inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), el cual en su parte conducente expresa:

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de

trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:(...)

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal...”.

Aunado a lo anterior, la Ley del Seguro Social vigente, establece:

“Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo. “

En términos similares, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 2, contempla:

“Artículo 2o.- Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina “Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, con domicilio en la Ciudad de México.”

Una vez señalado lo anterior, es por lo que esta

autoridad de oficio entra al análisis integral del escrito inicial de demanda, así como la documentación que materializa el cuerpo del expediente, del que se advierte que el Licenciado Edward Morales Sarmiento, apoderado legal de la parte actora Celia Cassandra Velvet Hernández Hernández, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, en contra de SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M., COLEGIO MORELOS LIZARDI, MARIA JUANA RUBÍ FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), reclamando el pago de diversas prestaciones.

Prestaciones que en lo que aquí interesa, reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago del subsidio a que hace referencia el artículo 101 de la Ley Federal del Seguro Social así como el reconocimiento en la subcuenta de vivienda, prestaciones que reclama a dichos organismos administrados en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, ya que los demanda de manera directa, reclamando dichas prestaciones derivadas de la acción que ejercita, aunado a que la naturaleza de las acciones principales son susceptibles de disminuir o causar afectación al patrimonio de ambas Instituciones es por ello que, corresponde el conocimiento del presente expediente al Juzgado Federal en materia del trabajo, sustenta lo anterior la jurisprudencia con el siguiente rubro:

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA. De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción

XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo; 1o., párrafo tercero y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 275 de la Ley del Seguro Social derogada; 5 y 295 de la vigente, así como de la jurisprudencia 2a./J. 46/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.", se advierte, como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; sin embargo, para establecer qué Junta laboral es competente para conocer de conflictos en que ese instituto aparece como demandado, es necesario atender al tipo de prestación que le es reclamada, pues si ésta es principal, corresponderá a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero si es accesoria o derivada, será la Junta Local correspondiente la que deberá conocer del asunto. Consecuentemente, en asuntos donde se demanda de un patrón la reinstalación o indemnización constitucional por despido injustificado como acción principal y del Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción retroactiva o pago de aportaciones, corresponderá a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el trámite y resolución del juicio, pues aun en el caso de ser condenada la demandada, quien soportará el costo de esas prestaciones será el patrón y no la institución de seguridad social.

Por lo que, advirtiéndose una causal de incompetencia, no obstante, esta autoridad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de manera oficiosa se declara incompetente; en

virtud, que se encuentra impedida para conocer de la presente demanda atendiendo al numeral 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, que establece que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a empresas administradas en forma descentralizada por el gobierno federal.

De ahí que, resulte necesario atender al principio de expeditez procesal y sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el numeral 17 constitucional, por lo que, se toma en cuenta la naturaleza de la acción, en la cual se determina por las prestaciones principales que reclama la parte actora, y ante la imposibilidad de dividir la contienda de la causa, esta autoridad deberá de declinar su competencia ante la acción, ya que una de sus prestaciones es que le sea reconocido y otorgado los seguros contenidos en el régimen obligatorio al que hace referencia el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, y que reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual lo conducente es remitir las constancias al Juzgado Laboral Federal, para conocer del juicio respectivo en su totalidad, independiente de que el resto de los demandados no se encuentren en el supuesto del numeral 123 fracción inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), pues al haberse ejercitado la acción en contra de todos los demandados en una sola demanda laboral, no debe dividirse la contienda de la causa, sustentando el presente criterio en la tesis siguiente:

“SEGURO SOCIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS SI UNO DE ELLOS ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL, FUERO FEDERAL ATRACTIVO. Si de la demanda laboral se advierte que uno de los codemandados es el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del cual se ejercitan acciones de carácter principal, se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución Federal y 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, que establece que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a

empresas administradas en forma descentralizada por el gobierno federal. Por tanto, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer del juicio respectivo en su totalidad, pues no obstante que los demás demandados no se encuentran en los supuestos de los preceptos mencionados, por haberse ejercitado todas las acciones en una sola demanda laboral, no debe dividirse la contienda de la causa”.

De lo ya señalado, se determina que esta autoridad no puede aceptar la competencia, pues de lo contrario se extralimitaría en sus funciones, en ese sentido, con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; este Juzgado en Materia de Trabajo se declara incompetente para conocer de esta causa laboral.

QUINTO: En ese sentido, y con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Del que se concluye que la declaratoria de incompetencia de manera oficiosa o a petición de parte, puede realizarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio.

SEXTO: En términos del artículo 704 de la Ley Federal

del Trabajo en vigor, túrnese los presentes autos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, a fin de que continúe conociendo del presente conflicto procesal, notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, adjuntando el expediente original y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

ASUNTO: La nota con que doy cuenta, con el oficio número 7993/2022-MP, remitido por la LICENCIADA MARIA DE LA CRUZ PRISCILLA CORTES GARCÍA, Secretaria del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, por medio del cual hace diversas manifestaciones y solicita se le remita a la brevedad posible el CD que se acompaño en el escrito inicial de demanda que dio origen al expediente 02/22-2023/JL-II, para así estar en aptitud de pronunciarse respecto a la aceptación o no de la competencia declinada.- En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Laboral Federal en su oficio 7993/2022-MP, recibido ante este Juzgado el día veintiseis de octubre del presente año, gírese atento oficio a dicha autoridad, para efectos de remitirle el CD que se acompaño en el escrito inicial de demanda que dio origen al expediente 02/22-2023/JL-II.

Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

De igual manera se ordena notificar el proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS

MIL VEINTITRÉS.

Asunto: Se tiene por recibido los dos oficios con el número 9368/2022-MP, firmados por la Secretaria Instructora del Tribunal Laboral de Asuntos Superiores en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, la Lic. Maria de la Cruz Priscila Cortes García, de data quince de noviembre del dos mil veintidós, mediante el cual informa que no se acepta la competencia declinada a dicha autoridad, por lo cual remite los autos originales al Tribunal Colegiado de Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche.

Así mismo se tiene por recibido el oficio número 14021/2022, signado por el Actuario Judicial Adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, el licenciado Cristian José Avila Sosa, de data veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, derivado del Conflicto Competencial 88/2022 suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y este Juzgado Laboral, mediante el cual informa la admisión del mismo. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta al expediente duplicado en virtud de que el original fue remitido al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

Así mismo se ordena notificar el proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL

VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio 5708/2023, del Actuario Judicial adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; mediante el cual sin realizar la declaratoria de incompetencia, devuelve el presente expediente físico, en el cual se incluye un CD de la marca VERBATIM, 700 MB, 52X SPEED VITESSE, 80 MIN, en el cual se encuentra escrito con plumón negro “PRUEBA AUDIO KASSANDRA”. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, ha devuelto el asunto a este Juzgado, es que se RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1. ACLARE A QUIENES PRETENDE DEMANDAR, en razón que el primer demandado que menciona en su escrito inicial de demanda es “SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M. y/o COLEGIO MORELOS LIZARDI”, lo cual generará confusión al no dejar claro y se trata de un único demandado, de dos diversos demandados, o, inclusive de un único demandado y su nombre comercial, esto es así porque la conjunción “y” refiere a dos objetos distintos,

mientras que la conjunción “o” en este contexto refiere a dos variantes del mismo objeto; máxime porque en el apartado de hechos no refiere a “SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M.”, lo cual podría interpretarse implícitamente a que se refiere a un único ente, pero en las prestaciones y pruebas los refiere como entes separados.

2. PRECISE LOS HECHOS QUE PRETENDE ACREDITAR CON CADA UNA DE LAS PRUEBAS, en razón que en múltiples puntos, únicamente refiere: “... que tiene por objeto acreditar todos y cada uno de los hechos y prestaciones ...”; lo cual es inadmisibles de conformidad con la fracción VI del artículo 872, de la Ley Federal del Trabajo

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Finalmente, se hace constar que el CD de la marca VERBATIM, 700 MB, 52X SPEED VITESSE, 80 MIN, en el cual se encuentra escrito con plumón negro “PRUEBA AUDIO KASSANDRA”; se encuentra resguardado en la caja de valores de este Juzgado.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

Por ultimo se ordena notificar el proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, revocando y señalando nuevo domicilio: calle 55, numero 43, Local 1, entre calle 38 y 26 B, col. Revolución, C.P. 24120, Cd. del

Carmen, Campeche; así mismo proporciona el correo electrónico: morales_ edward77@hotmail.com. Y con el estado que guardan los autos de los que se advierte que invoco el artículo 685 ter, fracción I — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se le hace de su conocimiento al apoderado legal de la parte actora, que sigue vigente su reconocimiento con dicho carácter, el cual fue reconocido en el auto de data veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Así mismo el buzón electrónico morales_ edward77@hotmail.com.

TERCERO: Toda vez que el apoderado legal de la parte actora, señala como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 55, numero 43, Local 1, entre calle 38 y 26 B, col. Revolución, C.P. 24120, Cd. del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Revocándose el domicilio autorizado mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

1. Se tiene por aclarado el nombre de los demandados;
2. Aclara y precisa el hecho 5;
3. Precisa la relación de las pruebas con los hechos; y
4. Precisa la prestación 11

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase

en el escrito inicial de demanda.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

SEXTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, SE ADMITE LA DEMANDA, promovida por la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873, en relación con el 685 ter, fracción I, de la Ley en cita, en contra de SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M.; COLEGIO MORELOS LIZARDI; C. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA, C. GERARDO MANCERA GUZMAN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

SÉPTIMO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.CONFESIONAL, a cargo de quien acredite la Representación legal de SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M., (...)

2.CONFESIONAL, a cargo de quien acredite la Representación legal de COLEGIO MORELOS LIZARDI., (...)

3.CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo de la C. MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA, (...)

4.CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo del C. GERARDO MANCERA GUZMAN, (...)

5.CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo de la C. ANA VICTORIA SALABARRIA CALDERON, (...)

6.CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo del C. GABRIEL DEL MAR PEREZ BLANCO, (...)

7.CONFESIONAL, para HECHOS PROPIOS a cargo del C. Shaid Damián Chávez Pérez, (...)

8.INSPECCIÓN OCULAR, (...) respecto de los demandados SERVICIOS ACADEMICOS L.C.M., COLEGIO MORELOS LIZARDI, MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA, GERARDO MANCERA GUZMAN, sobre documentos que para tal efecto deben de presentar dichos demandados de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, (...)

9.DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

A.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (...) al Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)

B.- DOCUMENTAL VIA INFORME (...) al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los trabajadores (INFONAVIT), (...)

C.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (...) al Servicio de administración Tributaria (SAT), (...)

D.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (...) a la Secretaria de Educación del Estado de Campeche, Unidad de Asuntos Juridicos, (...)

10.DOCUMENTAL Consistente en copia simple del Reporte de Resultados de fecha 14 de Agosto de 2021, (...)

11.DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en copia simple de la Agenda de Actividades de cierre del Ciclo escola 2021-2022 y actividades de Inicio del ciclo escolar 2022-2023, (...)

12.DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 2 copias de correos electrónicos enviados el 19 y 20 de Septiembre de 2021 por la Subdirectora de Primaria,

la C. Gabriela del Mar Pérez Blanco, (...)

13.DOCUMENTALES PRIVADA. Consistente en 2 impresiones de pantalla, (...)

14.DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en Original con firma autógrafa y sello del profesionista, consistente en la constancia de rastreo ultrasonográfico realizado por el DR. DANIEL EMILIO CAMBA ACOSTA, (...)

14.1.LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA, (...)

15.DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en original con firma autógrafa de la Resolución de Negativa de pago de Subsidios emitida el 08/08/2022 por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (...)

16.DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia al carbón del asegurado del certificado de incapacidad por concepto de MATERNIDAD, SERIE MN549480 de fecha 02/08/2022, (...)

17.DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una grabación de audio de fecha 15 de julio de 2022, (...)

18.DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en 1 copia del correo electrónico enviado el 05 de Agosto de 2021 por la Subdirectora de Primaria, la C. Gabriela del Mar Pérez Blanco, (...)

19.DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple del Estado de Cuenta (1/8), (...)

20.PRESUCION LEGAL Y HUMANAS, (...)

21.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

- 1.SERVICIOS ACADÉMICOS L.C.M.;
- 2.COLEGIO MORELOS LIZARDI;
- 3.MARIA JUANA RUBI FUERTE MANCERA; y
- 4.GERARDO MANCERA GUZMÁN.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en el km 7.5, Carmen – Puerto Real km 7.5, Mundo Maya, 24157, Cd. del Carmen, Campeche.

5.INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el domicilio para ser notificados y emplazados en calle 41 letra B, sin número, entre calles 20 y 22, colonia pallas de esta ciudad del Carmen.

6.INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) con domicilio para ser notificados y emplazados en av. Aviación, No. 245, Edif. Platino col. Petrolera, planta baja, en esta Cd del Carmen, Camp.

A quienes deberán correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, los autos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y siete de junio de dos mil veintitrés, la promoción 3085 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito

de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

NOVENO: PROVIDENCIA CAUTELAR. De la revisión del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora solicita que esta autoridad decrete medidas cautelares, con fundamento en las fracciones III y IV del numeral 857, de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en dicha solicitud no acredita la existencia de indicios que generen a este Juzgado la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer; por lo que se le requiere a la parte actora la C. CELIA KASSANDRA VELVET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que en el termino de TRES (3) DÍAS hábiles, de conformidad con el artículo 735 de la citada ley, aporte los elementos idóneos para estar en actitud de decretar la medida cautelar que solicita.

DÉCIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en

comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado del Segundo Distrito Judicial, ante la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE..- Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de junio de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Licda. YULISSA NAVA GUTIERREZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a: PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA II S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE 2/23-2024/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ

ORAMA, EN CONTRA DE PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA, S.A. DE C.V. y PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escritos de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social; señalo domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO; marcado con el número LITIO/24-2025/JL-II; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique y emplace a PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en: PASEO TABASCO 1121 INT P 1 OFC A JOSE N, C.P. 86050, CENTRO, TABASCO; corriendole traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, auto de data veinte de octubre de dos mil veintitrés, así como el presente

proveído. Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de dieciséis (16) días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en: Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el

artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

CUARTO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado PERFORACIONES ESTRATÉGICAS

E INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V., los autos de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

Por tanto se ordeno notificar el auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN,

CAMPECHE; A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 14438/2023, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; mediante el cual remiten el escrito signado por el Licenciado Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, en su carácter de apoderado legal de la parte actora el C. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ ORAMA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA, S.A. DE C.V. y PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V.; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su

competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 2/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, del análisis efectuado al oficio del Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; se advierte que por error humano e involuntario en el Acuse de Recibo de Inicio – Laboral con número de promoción 51, se plasmó que el número del oficio es 144438/2023 y las Constancias de No Conciliación tenían el número de identificación único CAM/CI/2023/0001781; no obstante, de la revisión de los mismos se advierten que el número del oficio es: 14438/2023; y de la constancia es: CAM/CI/2023/001781; por lo que estos últimos se tiene como los correctos, mismos que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el Acuse de Recibo de Inicio – Laboral

con número de promoción 51; lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de los LICENCIADOS JAIRO ALBERTO CALCÁNEO DORANTES, JOSE AURELIO ARCOS MARTÍNEZ y YÉSICA DE LA CRUZ AGUILAR; como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, y las cédulas profesionales número 9876626, 10505085 y 12347798, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los ciudadanos: MARISELA SORIANO CASTILLO, GUADALUPE TRINIDAD GARCÍA SORIANO, DAVID DIAZ SÁNCHEZ, JOSE GUADALUPE ZAMUDIOTEJERO, CARMEN SARAHI JIMENEZ HIDALGO, DANIELA NOEMI CRUZ HERNANDEZ, DIANA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS, ARIADNA MIGUELINA CANTARELL CALCANEAO, ANETTE DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ, CONSUELO ASUNCIÓN GARRIDO POOL y GENESIS INES DE GUADALUPE BASTARRACHEA NAVARRETE; se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

CUARTO: Toda vez que la actora señala como para recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en el despacho jurídico ubicado en CALLE 55, ESQUINA CON CALLE 26-C, No. 42, COL.

ELECTRICISTAS, C.P. 24120, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE; por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: abogadosarmen@juiciosjuridicos.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: Dado lo solicitado por la parte actora, respecto a la protección de sus datos personales se le hace saber que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el

Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que tanto el capítulo de prestaciones como el de pruebas no se encuentran marcadas alfabéticamente ni numéricamente; no obstante, no se observan irregularidades en cuanto al contenido.

Por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, es por lo que, para mejor proveer, se tendrán marcados los elementos de ambos capítulos secuencialmente de forma numérica; lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

OCTAVO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ ORAMA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de PERFORACIONES

ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA, S.A. DE C.V. y PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V.

NOVENO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.La presuncional legal y humana. (...)
- 2.La instrumental pública de actuaciones. (...)
- 3.Inspección ocular, (...) Contrato de trabajo, Lista de raya o nómina, controles de asistencia, comprobante de pago de participación de utilidades, comprobante de inscripción a la seguridad social, INFONAVIT y SAR, (...)
- 4.Documental Digital, consistente Constancia de Semanas Cotizadas (...)
- 5.(...) Documental por vía de informe, (...) al Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)
- 6.Documental por vía de informe, (...) al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, (...)
- 7.Documental por vía de informe, (...) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (...)
- 8.La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de PERFORACIONES ESTRATEGICAS E INTEGRALES MEXICANA, S.A. DE C.V., (...)
- 9.La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de PERFORACIONES ESTRATEGICAS E INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V., (...)
- 10.La confesional para hechos propios a cargo de la persona física de nombre Abel Crisostomo Zamudio, (...)
- 11.La confesional para hechos propios a cargo de la persona física de nombre Sarai Salinas, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo

873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

DÉCIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA, S.A. DE C.V. y PERFORACIONES ESTRATÉGICAS E INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V., y siendo que el domicilio de dichos demandados se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que se ordena gírese atento exhorto al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, marcado con el número 20/23-2024/JL-II; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral de LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique y emplace a:

- | | | |
|--------------------------------------|--------------|---|
| 1.PERFORACIONES | ESTRATÉGICAS | E |
| INTEGRALES MEXICANA, S.A. DE C.V. | | |
| 2.PERFORACIONES | ESTRATÉGICAS | E |
| INTEGRALES MEXICANA II, S.A. DE C.V. | | |

Ambos en el domicilio ubicado en: AVENIDA PASEO TABASCO, ENTRE CALLE MARGARITA MAZA DE SUÁREZ Y FRAMBOYAN, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, a quienes deberán correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos y el presente auto.

Por lo que se remiten copias certificadas de los traslados para diligenciar, así como del acuerdo para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo

en vigor, deberá informarle a los demandados que: tienen el termino de DIECISÉIS (16) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previenen que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se les deberán apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes-edictos.html>

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera

del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento a dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO SEGUNDO: También se le hace saber a

las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no cuenta con retenciones por concepto de pensión alimenticia.

DÉCIMO TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD

CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de junio de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Licda. YULISSA NAVA GUTIERREZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

•CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE 180/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. YOLIA ITZEL DURAN LEON, EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V. Y LAS PERSONAS FÍSICAS LEONEL GARCÍA TERCERO Y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS CENTRO MEDICO CESAT, CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V. Y SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL

VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por presentados los oficios de las instituciones públicas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.

Se tiene por presentado el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, del Auxiliar Judicial de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; por medio del cual devuelve el oficio 1885/JL-II/24-2025, y el disco con sus anexos; mediante el cual contiene los Edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, a CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V., por el motivo que dice, poner solamente un número de oficio y no varios.

Y con la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a LEONEL GARCÍA TERCERO. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En cuando al Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; se ordena únicamente glosar este a los autos, y no así los anexos que, en razón que ya obra en autos.

SEGUNDO: Toda vez que, la Directora del Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen; ha proporcionado domicilio diverso del demandado; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a LEONEL GARCÍA TERCERO, con domicilios para ser

notificado y emplazado ubicado en:

1. Av. del Mar, No. 83, entre Av. Nardos y Av. Isla de Tris, C.P. 24158, fraccionamiento Bivalvo de esta Ciudad

2. calle 53-A, No. 108-A, entre 38-A y 38-B, C.P. 24110, colonia Caleta de esta Ciudad.

A quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente auto.

TERCERO: Toda vez que no se llevó a cabo el emplazamiento a través del Periódico Oficial del Estado; por los motivos expuestos en el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona nuevamente a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V.; mediante el Periódico Oficial del Estado, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo; en los términos señalados en el auto de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, notificando al demandado los autos de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, siete de abril de dos mil veinticinco, así como el presente proveído.

CUARTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V. y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a:

1. SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V.

2. XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA

Los autos de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de fecha uno de marzo del año en curso, signado por la C. YOLIA

ITZEL DURAN LEÓN, parte actora, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la moral ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V. y las personas físicas LEONEL GARCÍA TERCERO y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA; de quien demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario notificaciones_petresabogados@outlook.com.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del

citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 180/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los Licenciados LEOPOLDO PETRES ZAVALA, PERLA MARITZA BANDA MARTÍNEZ, BLANCA ESTELA CACH CAAMAL Y JOEL BLAS BENÍTEZ; como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veintiocho de febrero del año en curso, anexa al escrito de demanda y las cédulas profesionales número 3266584, 10299259, 8938334 y 9381506, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle 55 esquina con calle 66, número 158 de la Colonia Morelos de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico notificaciones_petresabogados@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una

contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la C. Yolia Itzel Duran León; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)
- II.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS (...)
- III.- CONFESIONAL, a cargo de la patronal denominada ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (...)
- IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del C. LEONEL GARCÍA TERCERO (...)
- V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA, (...)
- VI.- INSPECCIÓN OCULAR.- (...) a practicarse en los archivos documentales electrónicos y/o informáticos en poder de la patrona ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (...)
- VII.- DOCUMENTAL VÍA INFORME.- (...) que esta

autoridad se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la Constancia Digital de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (...)

IX.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 2 capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp (...)
(DOCUMENTAL VIA INFORME X).- se gire oficio a las diferentes compañías telefónicas TELCEL, MOVISTAR, AT&T, UNEFON (...)

XI.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración que deberan rendir los atestes 1.- GERARDO RODRIGO LARA HILERA, con domicilio en calle Navegantes, manzana 3, lote 65 de Ila colonia Santa Isabel y 2.- JONATHAN REYES COPO con domicilio en calle Azucenas M B L4A del fraccionamiento Villa Girasoles (...)

XII.- CONFESIONAL a cargo de CENTRO MEDICO CESAT, tercera interesada (...)

XIII.- CONFESIONAL a cargo de CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V., tercera interesada (...)

XIV. CONFESIONAL a cargo de SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V., tercera interesada (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

- 1.- ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.
- 2.- LEONEL GARCÍA TERCERO
- 3.- XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA

Quien puede ser notificados y emplazados a Juicio, en el domicilio ubicado en Calle 55, número 93 entre Calle 40 y 38 de la Colonia Miami de esta Ciudad del

Carmen, Campeche, C.P. 24115; corriéndole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

Asimismo, en cuanto a que deberá ser llamado a juicio como terceros interesados a:

- 1.- CENTRO MEDICO CESAT
- 2.- CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V.
- 3.- SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V.

Por tener injerencia en la contratación laboral de la parte actora, en tal razón se admite dicha petición de conformidad con el último párrafo del numeral 873-D, se ordena emplazar a los terceros interesados, en el domicilio ubicado en Calle 55, número 93 entre Calles 40 y 38 de la Colonia Miami de esta Ciudad de Carmen, Campeche, C.P. 24115.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada y terceros interesados para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; LEONEL GARCÍA TERCERO y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA y a los terceros interesados CENTRO MEDICO CESAT, CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V. y SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V., para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes

notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado y terceros interesados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dichos demandados y terceros interesados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese Personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ...”

Por ultimo se ordena notificar el auto de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios las instituciones públicas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Y con las razones actuariales realizadas por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha treinta de enero, uno y cinco de febrero de dos mil veinticinco; mediante los cuales manifiesta los motivos

por el cual le fue imposible notificar y emplazar a CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP S.A DE C.V. y LEONEL GARCÍA TERCERO. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, la notificadora interina adscrita a este Juzgado fue omisa en realizar la diligencia ordenada en el punto SEGUNDO, inciso B, numero 7 dictado en el auto de data veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y asimismo, esta autoridad fue omisa en proveer sobre uno de los domicilios visto en el oficio SEAFI0301/AG/REC/CRM/0204/2024, de la Licda. Maribel del C. Dzul Cruz, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a LEONEL GARCÍA TERCERO, con domicilios para ser notificado y emplazado ubicado en:

1.Calle. 31 ;Ext.245,Entre 60 y Periferica Norte, Referencia.Edif Platino , Colonia .Petrolera ,Codigo Postal.24179, en esta ciudad

2.PREDIO UBICADO EN LA CALLE 47, NÚMERO 210, CRUZAMIENTO CON AVENIDA PERIFÉRICA NORTE, COLONIA PRIMERO DE MAYO, EN ESTA CIUDAD.

A quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente auto.

TERCERO: Toda vez que, la Directora del Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen; mediante su

oficio DC-0356-2024; informó que encontró registro de "GARCÍA TERCERO", siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio 498/24-2025/JL-II, es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girarle nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de LEONEL GARCÍA TERCERO, información que deberá de proporcionar dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

CUARTO: Toda vez que el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; ha vuelto a informar de nombres diversos a los solicitados originalmente en el auto de data treinta de enero de dos mil veinticuatro; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar

atento oficio a dicha institución.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:

- 1.XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA
- 2.SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V.

Información que deberá de proporcionar dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio; lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello, independientemente de las sanciones administrativas que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

QUINTO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V., los autos de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído;

mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de junio del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V.
- XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA

EN EL EXPEDIENTE 180/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. YOLIA ITZEL DURAN LEON, EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V. Y LAS PERSONAS FÍSICAS LEONEL GARCÍA TERCERO Y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS CENTRO MEDICO CESAT, CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V. Y SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por presentados los oficios de las instituciones públicas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.

Se tiene por presentado el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, del Auxiliar Judicial de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; por medio del cual devuelve el oficio 1885/JL-II/24-2025, y el disco con sus anexos; mediante el cual contiene los Edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, a CP INTEGRAL SOLUTIONS

ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V., por el motivo que dice, poner solamente un número de oficio y no varios.

Y con la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a LEONEL GARCÍA TERCERO. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En cuando al Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; se ordena únicamente glosar este a los autos, y no así los anexos que, en razón que ya obra en autos.

SEGUNDO: Toda vez que, la Directora del Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen; ha proporcionado domicilio diverso del demandado; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a LEONEL GARCÍA TERCERO, con domicilios para ser notificado y emplazado ubicado en:

1. Av. del Mar, No. 83, entre Av. Nardos y Av. Isla de Tris, C.P. 24158, fraccionamiento Bivalvo de esta Ciudad
2. calle 53-A, No. 108-A, entre 38-A y 38-B, C.P. 24110, colonia Caleta de esta Ciudad.

A quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente auto.

TERCERO: Toda vez que no se llevó a cabo el emplazamiento a través del Periódico Oficial del Estado; por los motivos expuestos en el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona nuevamente a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V.; mediante el Periódico Oficial del Estado, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo; en los términos señalados en el auto de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, notificando al demandado los autos de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, siete de abril de dos mil veinticinco, así como el presente proveído.

CUARTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V. y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a:

1. SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V.
2. XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA

Los autos de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número

Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de fecha uno de marzo del año en curso, signado por la C. YOLIA ITZEL DURAN LEÓN, parte actora, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la moral ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V. y las personas físicas LEONEL GARCÍA TERCERO y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA; de quien demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario notificaciones_petresabogados@outlook.com.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 180/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los Licenciados LEOPOLDO PETRES ZAVALA, PERLA MARITZA BANDA MARTÍNEZ, BLANCA ESTELA CACH CAAMAL Y JOEL BLAS BENÍTEZ; como

apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veintiocho de febrero del año en curso, anexa al escrito de demanda y las cédulas profesionales número 3266584, 10299259, 8938334 y 9381506, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle 55 esquina con calle 66, número 158 de la Colonia Morelos de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico notificaciones_petresabogados@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871,

872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la C. Yolia Itzel Duran León; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)
- II.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS (...)
- III.- CONFESIONAL, a cargo de la patronal denominada ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (...)
- IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del C. LEONEL GARCÍA TERCERO (...)
- V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA, (...)
- VI.- INSPECCIÓN OCULAR.- (...) a practicarse en los archivos documentales electrónicos y/o informáticos en poder de la patrona ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. (...)
- VII.- DOCUMENTAL VÍA INFORME.- (...) que esta autoridad se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)
- VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la Constancia Digital de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (...)
- IX.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 2 capturas de pantalla de mensajes de Whatsapp (...)
- (DOCUMENTAL VIA INFORME X).- se gire oficio a las diferentes compañías telefónicas TELCEL, MOVISTAR, AT&T, UNEFON (...)
- XI.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración que deberán rendir los atestes 1.- GERARDO RODRIGO LARA HILERA, con domicilio en calle Navegantes, manzana 3, lote 65 de Ila colonia Santa Isabel y 2.-

JONATHAN REYES COPO con domicilio en calle Azucenas M B L4A del fraccionamiento Villa Girasoles (...)

XII.- CONFESIONAL a cargo de CENTRO MEDICO CESAT, tercera interesada (...)

XIII.- CONFESIONAL a cargo de CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V., tercera interesada (...)

XIV. CONFESIONAL a cargo de SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V., tercera interesada (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

- 1.- ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.
- 2.- LEONEL GARCÍA TERCERO
- 3.- XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA

Quien puede ser notificados y emplazados a Juicio, en el domicilio ubicado en Calle 55, número 93 entre Calle 40 y 38 de la Colonia Miami de esta Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24115; corriéndole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

Asimismo, en cuanto a que deberá ser llamado a juicio como terceros interesados a:

- 1.- CENTRO MEDICO CESAT
- 2.- CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V.
- 3.- SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V.

Por tener injerencia en la contratación laboral de la parte actora, en tal razón se admite dicha petición de conformidad con el último párrafo del numeral 873-

D, se ordena emplazar a los terceros interesados, en el domicilio ubicado en Calle 55, número 93 entre Calles 40 y 38 de la Colonia Miami de esta Ciudad de Carmen, Campeche, C.P. 24115.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada y terceros interesados para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados ADMINISTRADORA DE BIENES Y SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.; LEONEL GARCÍA TERCERO y XOCHILQUETZALI GARCÍA EVIA y a los terceros interesados CENTRO MEDICO CESAT, CP INTEGRAL SOLUTIONS ADMINISTRATIVE GROUP, S.A. DE C.V. y SAI GESTION DE NÓMINA, S.A. DE C.V., para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado y terceros interesados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia

preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dichos demandados y terceros interesados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio

de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese Personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de junio del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• EJECUTIVA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE 196/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO RAFAEL GÓMEZ ARROYO, EN CONTRA DE EJECUTIVA LOGISTICA, S.A. DE

C.V.; CC. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA; DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ. la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por recibido el oficio de la Directora del Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen; mediante el cual rinde el informe solicitado mediante el auto de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado EJECUTIVA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a EJECUTIVA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V., el auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro

de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Toda vez que, la Procuradora y Apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante su oficio 049001/410'100/C.C.-40/2025; han proporcionado domicilio diverso de uno de los demandados; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a la C. ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ, con domicilios para ser notificado y emplazado ubicado en CALLE 37, INDEPENDENCIA, C.P. 24197, CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE; a quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente auto.

CUARTO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el Apoderado de Televisión Internacional, S.A. de C.V. (IZZI); no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante el oficio número 1102/24-2025/JL-II; el cual fue ordenado el día diez de marzo de dos mil veinticinco, es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dicha dependencia; con el fin de que informe el trámite dado al oficio de

referencia, y se le recuerda a dicha dependencia que el objetivo del oficio primigenio era para que informe del último o actual domicilio del que tengan registro de:

1. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA
2. DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES
3. ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ

Esto dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraba apercibido en el oficio que antecede.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Asunto: Se tiene por recibido el escrito de fecha ocho de marzo del año en curso, signado el C. ALBERTO RAFAEL GÓMEZ ARROYO, parte actora, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V.; ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA; DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ, de quienes reclama el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, anexando un USB color negro marca ADATA con capacidad de 8 GB, mismo que ya se encuentra resguardado en la caja de valores.

Asimismo, se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo y representante legal del actor C. ALBERTO RAFAEL GÓMEZ ARROYO, mediante el cual solicita se de seguimiento al procedimiento en su fase escrita.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o

cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 196/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada GABRIELA CABRERA MONTERO como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha ocho de marzo del presente año, anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

En relación al LIC. DANIEL LÓPEZ SALVADOR únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, sito en Avenida Puerto de Campeche, sin número, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esa Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 9381126921 ext. 203, únicamente para

comunicaciones no procesales.

CUARTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. ALBERTO RAFAEL GÓMEZ ARROYO, parte actora, en contra de EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V.; ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA; DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivado del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física (...) que acredite ser representante legal de la moral EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V. (...)

II.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas el C. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA (...)

III.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas el C. DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES (...)

IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas la C. ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ (...)

V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas la C. MARCO PINEDA SILVA (...)

VI.- INSPECCIÓN OCULAR.-(...) que deberá versar respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas... comprendido del 01 de octubre de 2022 al 02 de enero de 2023 (...)

VII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- copia simple, consistente en un CONVENIO DE TERMINACIÓN LABORAL...con fecha 28 de diciembre de 2022, expedido por el C. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA CON NOMBRE COMERCIAL EJECUTIVA LOGÍSTICA (...)

VIII.-DOCUMENTAL PRIVADA.- copia simple, consistente en una RENUNCIA VOLUNTARIA... con fecha 28 de diciembre de 2022, expedido por el C. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA CON NOMBRE COMERCIAL EJECUTIVA LOGÍSTICA (...)

IX.-DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia simple, la cual consta en DOS CARTAS RESPONSIVAS DE VEHÍCULOS DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2022 (...)

X.-DOCUMENTAL PUBLICA.-consistente en original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB (...)

XI.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. MANUEL VLADIMIR LARA RIVERO, GABRIEL ARTURO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y JORGE GABRIEL MORALES CABRERA (...)

XII.- MEDIOS ELECTRÓNICOS APORTADOS POR LA CIENCIA / SISTEMA DE INFORMACIÓN.- consistente en un dispositivos USB en forma física con las siguientes características: Marca Adata, Colon Negro de 8gb...mismo dispositivo que se exhibe a esta autoridad en SOBRE CERRADO (...)

XIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 3 Estado de cuenta emitido por el banco BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO (...) primer periodo del 01 al 31 de octubre del 2022 (...) segundo periodo del 01 al 30 de noviembre del 2022 (...) tercer periodo del 01 al 31 de diciembre del 2022(...)

XIV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)

XV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V.
- 2.- ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA
- 3.- DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES
- 4.- ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 35B, Número 32, entre Calle 68 y Calle 70, Colonia San Agustín del Palmar, Código Postal 24110, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, así como del

presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se le previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se les previene a los demandados que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichos demandados que en ese mismo acto proporcione correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOVENO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado. También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes

y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la solicitud de la Lic. GABRIELA CABRERA MONTERO, se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, tal y como se aprecia en el presente auto.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de junio del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad,

sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a: CONSORCIO BERSMARKSA S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE 196/23-2024/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JOSE MARTÍN PECH MAGAÑA, EN CONTRA DE SECCIÓN 47 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (S.T.P.R.M.); SNOWFLAKE MX SOFTWARE CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V.; CONSORCIO BERSMARKSA, S.A. DE C.V. y DERZED, S.A. DE C.V.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por recibidos el oficio y escrito de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha la Oficialía de Partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; no ha acusado de recibido el exhorto 97/24-2025/JL-II, remitido electrónicamente mediante el oficio 2183/24-2025/JL-II, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Al realizarse un análisis de la promoción 3995, misma que fue remitido ante este Juzgado vía correo institucional, se advierte que el informe proporcionado en el oficio numero DG-UAJ/FTOA-348/2025, del Lic. Francisco Tomas Otero Alcocer, Apoderado Legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de SMAPAC, es para el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, por lo que la información proporcionado en el oficio antes mencionado, no son partes en el presente asunto, máxime que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de SMAPAC, en el oficio DG-UAJ/FTOA-345/2025, rindió su informe correctamente, solicitado por este Juzgado, por lo cual y para tener una debida integración de los expedientes, y así no generar confusión a las partes en el presente asunto, no se glosara a los presentes autos la P. 3995, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado CONSORCIO BERSMARKSA, S.A. DE C.V., y en vista que, se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al demandado; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a CONSORCIO BERSMARKSA, S.A. DE C.V.; los autos de fecha veinte de febrero y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro

de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Toda vez que, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC; mediante el oficio DG-UAJ/FTOA-345/2025; informó que encontró registro de "DERXED, S.A. DE C.V.", siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio 2181/24-2025/JL-II; es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girarle nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de: "DERZED, S.A. DE C.V.", información que deberá de proporcionar dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

QUINTO: Observando de autos que, hasta la presente fecha, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; no ha remitido algún MEMORÁNDUM y tampoco acusado de recibido el exhorto marcado con el número 97/24-2025/JL-II, remitido a través del oficio 2183/24-2025/JL-II, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; ordenado en el auto de fecha 28 de mayo del año en curso.

Siendo que, se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio AL PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; para que informe en el término de tres días hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, el trámite dado al exhorto 97/24-2025/JL-II.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita que acuse de recibido el oficio que se le envía.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

Por tanto se ordeno notificar el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. JOSE MARTIN PECH MAGAÑA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; SNOWFLAKE MX SOFTWARE CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V.; CONSORCIO BERSMARKSA, S.A. DE C.V. y DERZED, S.A. DE C.V.; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D

del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 196/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la LICENCIADA GABRIELA CABRERA MONTERO como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO sito en: Avenida Puerto de Campeche, s/n, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 938 112 6921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: Se hace constar que la parte actora dio cumplimiento con la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, señalando su domicilio particular en CALLE ASTRÓLOGOS, NÚMERO 17, ENTRE CALLES GEOGRAFOS Y CONTADORES, COLONIA RENOVACIÓN 3RA, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

QUINTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que uno de los varios sujetos que pretende llamar a juicio es a el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEOS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; no obstante, de la constancia de no conciliación, se observa que agoto la etapa prejudicial con SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte

actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patronos deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:
I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue

necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;
2. MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta;
3. SEÑALE SÍ PRETENDE RECLAMAR COMO PRESTACIÓN EL PAGO DE LOS VEINTE DÍAS POR AÑO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En razón que no la señalo ni hizo mención de ella.
4. MANIFIESTE SÍ PRETENDE RECLAMAR COMO PRESTACIÓN EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL. En razón que no las reclama en el apartado de PRESTACIONES, pese a que da a entender en el HECHO “3” que laboraba en al menos un domingo cada dos semanas desde que fue reasignado como vigilante.
5. MANIFIESTE SI RECLAMA COMO PRESTACIÓN EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. En razón que dada la naturaleza de su trabajo se puede entender que laboraba en los días de descanso obligatorio

señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

6. ACLARE LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDO. En razón que en el HECHO “7”, manifiesta que el día trece de octubre de dos mil veintitrés, culminó la relación laboral; no obstante, en la Constancia de No Conciliación se observa que la fecha del conflicto fue el día 15 de octubre 2023.

7. ACLARE EL ORDEN DE LOS INCISOS DE LA PRUEBA “13”. En razón que las plasma en el siguiente orden: “A B C D E F G H I J K L M N O P Q R”, omitiendo la “Ñ”.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

Por ultimo se ordeno notificar el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora el C. JOSE MARTIN PECH MAGAÑA, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que, la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que aclara que:

- Desea llamar a juicio a SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47.

- No pretende reclamar la prestación del pago de los veinte días por año al que hace referencia el artículo 50 de la ley federal del trabajo.

- No pretende reclamar la Prima Dominical.

- No pretende reclamar el pago de los Días de

Descanso Obligatorio.

- Aclara la fecha de despido.
- Aclara el orden correlativo de los incisos de la prueba "13".

Por ello, se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. JOSE MARTIN PECH MAGAÑA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; SNOWFLAKE MX SOFTWARE CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V.; CONSORCIO BERSMARKSA, S.A. DE C.V. y DERZED, S.A. DE C.V.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL A) DERZED, S.A. DE C.V., (...)

2.CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL B) CONSORCIO BERSMARKSA, S.A. DE C.V., (...)

3.CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SNOWFLAKE MX SOFTWARE CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V., (...)

4.CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47, (...)

5.CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SOFTWARE CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V., (...)

6.CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V., (...)

7.CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. LIC. REYNA MARIA SANTIAGO RAMIREZ, (...)

8.TESTIMONIAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA RESPONDER PREGUNTAS A LA C. LIC.

- FRANCISCA ABIGAIL HERNANDEZ GARCIA (...)
9. TESTIMONIAL A CARGO DE LA C. KIARA MADAI HERNANDEZ RAMOS, (...)
10. TESTIMONIAL A CARGO DEL C. RIGOBERTO HERNANDEZ TORRES, (...)
11. TESTIMONIAL A CARGO DE LA C. EMMA LAZARITO REYES DURAN, (...)
12. TESTIMONIAL A CARGO DEL C. JOSE JAVIER SOLIZ MORALES, (...)
13. INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicarse en el domicilio del Tribunal por lo que los demandados (...) deberán exhibir la documentación, (...)
14. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en los ESTADO DE CUENTA (...)
15. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia de la Tarjeta de Afiliación consistente de 1 fojas útil, expedida por la SECRETARIA DE MARINA (...)
16. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresiones de FOTOGRAFIAS, (...)
17. DOCUMENTAL PUBLICA: (...) Constancia de No Conciliación (...)
18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: (...)
19. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCIÓN 47
2. SNOWFLAKE MX SOFTWARE CONSULTORES, S. DE R.L. DE C.V.
3. CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V.
4. CONSORCIO BERSMARKSA, S.A. DE C.V.
5. DERZED, S.A. DE C.V.

Todos con domicilio para ser notificados y emplazados en AVENIA AZUCENA, SIN NUMERO, ENTRE CALLES FEDERICO GARCIA Y BRIGIDO ARREDONDO, FRACCIONAMIENTO SAN MANUEL, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la promoción 2573 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están

contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de junio de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Licda.

YULISSA NAVA GUTIERREZ. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a; LEONARDO PÉREZ RICARDEZ.

EN EL EXPEDIENTE 238/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JORGE ALBERTO ALEJANDRO VELAZQUEZ, EN CONTRA DE EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. y C. LEONARDO PÉREZ RICARDEZ.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escritos de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

También, se tiene por recibido el MEMORÁNDUM OPP/941, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, de la Jefa de Oficialía de Partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; mediante el cual se remitió al QUINTO TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; el oficio 1525/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco; relativo al recordatorio del exhorto 01/24-2025/JL-II. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito, oficios y MEMORÁNDUM de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En vista del MEMORÁNDUM OPP/941, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, de la Oficialia de Partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en relación con el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo; se ordena girar oficio al QUINTO TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y este se sirva informar, en el término de tres días hábiles, el trámite dado al exhorto 01/24-2025/JL-II, remitido mediante el oficio 26/24-2025/JL-II, de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Y como se vio en el MEMORÁNDUM OPP/941; se le remitió el oficio recordatorio número 1525/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita que acuse de recibido el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se le volvió a proporcionar, así como las resultados del sobrecitado exhorto.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado LEONARDO PEREZ RICARDEZ, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a LEONARDO PEREZ RICARDEZ, los autos de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, cuatro de marzo y seis de septiembre de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de

Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. - - - - - ...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Asunto: Con el escrito signado por el C. Jorge Alberto Alejandro Velazquez, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de EMPROSUR S.A. DE C.V.; ALISUR S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO S. DE R.L DE C.V.; LEONARDO PEREZ RICARDEZ y PREMIUM RESTAURANT BRANDS S. DE R.L. DE

C.V.; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese, a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 238/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado Luis Orlando Espósitos Pérez, como apoderado legal del C. Jorge Alberto Alejandro Velázquez, la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al

original de Carta Poder de fecha diez de abril del año en curso, y la cédula profesional número 8200087, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante se hace constar que al realizar una búsqueda en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

Como lo solicita la parte actora, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, a los CC. Paulina Jocabed López Pérez, Maria Fernanda Cortes de la Vega, Jesús Gerardo Arias Martínez, María Perla Leyva Aguirre, Mario Alberto Arcos Lucio, pero estos, no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción I y II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Camarón, número 848 entre calles 74 y 76 de la colonia Obrera (antes San Carlos) de esta ciudad, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico luorespe@hotmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Si dentro de las 24 horas siguientes de haber emitido el presente acuerdo no le llegó su invitación con su

usuario y contraseña, deberá comparecer ante este Juzgado, previa acreditación de su personalidad, para que se le proporcione de manera directa por la Técnica en Informática adscrita a este Juzgado, previa nota de recibo que obre en autos.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los Tribunales Laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la citada legislación.

En tanto que, el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patronos deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el

accionante deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos expresamente previstos en la Ley. Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, CONLA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL con PREMIUM RESTAURANT BRANS S. DE R.L. DE C.V.; o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

2. ACLARE NOMBRE DEL DEMANDADO.- Toda vez, que la parte actora entabla demanda en contra de Kentucky Fried Chicken de México, S. de R.L. de C.V., sin embargo, de la documentación anexa, se desprende que de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00494-2023, la parte actora en mención, agotó el procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, con Kentucky Fried Chicken de México, S. de R. L. de C. V., siendo estos dos nombre distintos a la señalada en la constancia de no conciliación, por lo que se le previene al actor que aclare contra quien interpone su demanda.

3. EXHIBIR CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.- Y de señalar que su demanda es contra Kentucky Fried Chicken de México, S. de R.L. de C.V., deberá acreditar que llevó a cabo el procedimiento de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo, ya que son demandados diferente a la señalada en la constancia de no conciliación, lo anterior para efectos de no transgredir los derechos fundamentales de la parte actora que podrían afectar las pretensiones de la parte actora al admitir la demanda tal y como lo señala.

4. ACLARE EL CARGO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA.- y que fuera asignada por las partes demandadas, dado que de la lectura del escrito de demanda, en el apartado de prestaciones, refiere que ocupaba la categoría de Ventas, no obstante, del apartado de hechos número 2, refiere tener la categoría de Repartidor, aunado a ello, en el hecho marcado con el número 5, refiere desempeñarse con la categoría de Gerente de Farmacia.

5. ACLARE Y PRECISE LA FECHA DE DESPIDO.- Toda vez, que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora en el apartado de HECHOS marcado con el numero 2, señala que ingresó a laborar desde el 23 de febrero del 2022 al 20 de enero, sin especificar el año; sin embargo, en la constancia de no conciliación marcada con número de identificación único: CARM/AP/00117-2023, anexa a su escrito inicial de demanda, se aprecia como fecha de conflicto el día veinte de enero del dos mil veintitrés. Causando así, confusión en relación a la fecha que señala ocurrió el despido con la que basa su acción, por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que aclare el día correcto del supuesto despido injustificado, ya que lo anterior resulta necesario para continuar con el trámite del presente asunto.

6. ACLARE Y SEÑALE SU JORNADA LABORAL Y SUS DÍAS DE DESCANSO, en virtud que de la narrativa del hecho marcado con el número 2, refiere que laborada de "lunes a sábado. Se manejaban horarios los de 15:00 horas a 23:00 horas, con días de descanso los domingos", empero, se advierte que del apartado de prestaciones marcada con la letra F).- del escrito inicial de demanda, lo siguiente: "El pago de la PRIMA DOMINICAL, consistente en el 25% de los días domingos que me corresponden... mismos periodos que laboró para la demandada aclarando que nunca le fueron pagados"; lo anterior, conforme a los numerales 50, 69, 70, y 71 de la ley referida.

7. ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO, toda vez que de la lectura del escrito inicial de

demanda, se advierte que no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal o quincenal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

8. ACLARE Y PRECISE SI LABORABA HORAS EXTRAS, debido a que del análisis y lectura del escrito de la demanda, se desprende que en su capítulo de hechos marcado con el número 2, menciona; “se manejaban horarios los de 15:00 horas a 23:00 horas, con día de descanso domingos, teniendo como horario el ya mencionado”, no obstante, del apartado de prestaciones marcada con la letra G) HORAS EXTRAS, no refiere y especifica el horario extraordinario que comprende dicha prestación, existiendo así discrepancia entre las prestaciones que reclama y los hechos narrados, ello conforme a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del trabajo.

Con apercibimiento que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la ciudadana Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche...”

Asimismo se ordeno notificar el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tienen por recibidos los escritos signados por el apoderado legal de la parte actora el C. JORGE ALBERTO ALEJANDRO VELAZQUEZ; mediante el primero da cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; y mediante el segundo solicita que se de continuidad procesal. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito

y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

1. Exhibe la Constancia de No Conciliación, CARM/AP/01460-2023.
2. Aclara que se pretende demandar a KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
3. Señala que el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL plasmó incorrectamente el nombre del demandado antes mencionado.
4. Aclara que el cargo del trabajador era REPARTIDOR.
5. Aclara que la fecha de despido era el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
6. Aclara que la jornada de trabajo era de LUNES a SÁBADOS de 15:00 horas a 23:00 horas, con día de descanso el DOMINGO, pero no se respetaba dicho descanso.
7. Aclara que la forma de pago era CATORCENAL, un viernes si y un viernes no.
8. Aclara que las extra son del horario anterior a su horario de entrada de 12:00 horas a 15:00 horas.

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha.

TERCERO: Dado que el apoderado legal de la parte actora, aclara que el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL plasmó incorrectamente el nombre del demandado antes mencionado, por ello, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe el nombre de las personas citadas dentro del expediente número CARM/AP/00494-2023, iniciado por parte del C. JORGE ALBERTO

ALEJANDRO VELAZQUEZ, lo anterior, en virtud de que el actor manifiesta que erróneamente el Centro de Conciliación Laboral expidió la constancia de no conciliación a nombre de KENTUCKY FREID CHICKEN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuando el nombre correcto es KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V..

CUARTO: En cuanto al segundo escrito del apoderado legal de la parte actora, respecto a su solicitud, se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, tal y como se aprecia en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

Por ultimo se ordeno notificar el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio CARM/0013-2024, de la Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; por medio del cual anexa la Constancia de No Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00494-2023, con los nombres correctos de los demandados. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; anexa corregida la Constancia de No Conciliación con número de identificación único

CARM/AP/00494-2023; es por lo que, se tiene por aclarado que el nombre correcto de uno de los demandados es: KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; y no KENTUCKY FREID CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por lo que, se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por JORGE ALBERTO ALEJANDRO VELAZQUEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. y LEONARDO PEREZ RICARDEZ.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE

ACTUACIONES, (...)

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, (...)

III.- CONFESIONAL A CARGO KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., (...)

IV.- CONFESIONAL A CARGO EMPROSUR, S.A. DE C.V., (...)

V.- CONFESIONAL A CARGO ALISUR, S.A. DE C.V., (...)

VI.- CONFESIONAL A CARGO PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V., (...)

VII.- CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL C. LEONARDO PEREZ RICARDEZ, (...)

VIII.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. LEONARDO PEREZ RICARDEZ, (...)

IX.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

A).- Constancia de No conciliación, (...)

B).- REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, (...)

C).- DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.- Consistente en el Oficio que deberá de rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (...)

X.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

A).- Consistente en 3 recibos de nómina a favor del C. JORGE ALBERTO VELAZQUEZ, (...)

XI.- INSPECCIÓN OCULAR, (...), documentos que deberán exhibir PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. (y sus empresas subsidiarias y/o filiales) EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., al codemandado físico el C. LEONARDO PEREZ RICARDEZ, (...)

XII.- INSPECCIÓN OCULAR, (...), en el domicilio de PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V. (y sus empresas subsidiarias y/o filiales) EMPROSUR, S.A. DE C.V.; ALISUR, S.A. DE C.V.; KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., (...), con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente de trabajo material de trabajo, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. EMPROSUR, S.A. DE C.V.
2. ALISUR, S.A. DE C.V.
3. KENTUCKY FRIED CHICKEN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
4. LEONARDO PEREZ RICARDEZ,

Todos con domicilio para ser notificados y emplazados en AVENIDA ISLA DE TRIS SIN NUMERO FRACCIONAMIENTO PALMIRA C.P. 24154, EN ESTA CIUDAD

A quienes deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la promoción 906, el auto de data cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la promoción 2841 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no

era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que, de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y los numerales 753 y 758 de la misma Ley; se ordena girar atento exhorto a la OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, marcado con el número 01/24-2025/JL-II; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL COMPETENTE; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique y emplace a PREMIUM RESTAURANT BRANDS, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio ubicado en: Paseo de los Tamarindos No. 400A, piso 1 poniente, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, Ciudad de México, México; corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la promoción 906, el auto de data cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la promoción 2841 y el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacoziari, Colonia Héroes de Nacoziari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne subuzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por

admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se solicita tanto a la OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL COMPETENTE; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Y tan pronto logre su cometido el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL COMPETENTE, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía ordinaria y correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de junio de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Licda. YULISSA NAVA GUTIERREZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 768/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4590

C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 768/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR BERTHA PÉREZ HERRERA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de folio 4388 suscrita por la Licenciada LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, mediante la cual hace constar que no pudo notificar a JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha dos de julio de los dos mil veinticinco, y en la cual su informante le manifiesta lo siguiente "Ya no vive ahí, creo tuvo problemas con su esposa el maestro", razón por la cual no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, se decreta la ignorancia de domicilio del

ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Escárcega, No. 29, entre Baja Velocidad y Calle Canal, Fraccionamiento Kalá II, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital.

B) Designado como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho JONATHAN LORENZO CANCHE TUN, con cedula profesional 2444714, RFC. CATJ690228, número telefónico 9817500670, correo electrónico atencionaclientes.jonathan@hotmail.com y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, con domicilio ubicado

en el predio de la Calle 14, por 112, No. 1 “E”, Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 768/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; asimismo, el número telefónico.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Asimismo, se admite la designación del Licenciado en Derecho JONATHAN LORENZO CANCHE TUN, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- De igual modo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a

disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto a la fijación del derecho de alimentación compensatoria, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado; -

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos,

a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda

vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que considerando la edad de la divorciante y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. -

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expeditos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los

cónyugues, sin que exista en él un verdadero juicio.

9).- Atendiendo al dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de un adolescente con iniciales J.M.A.P., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El adolescente de iniciales J.M.A.P., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. BERTHA PÉREZ HERRERA y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales J.M.A.P., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), quién será representado por la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, madre custodia. -

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ y su hijo de iniciales J.M.A.P., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del adolescente y no se encuentre bajo

influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

10).- Por otra parte, tal y como lo solicita la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, esta autoridad ordena remitir oficio al Licenciado GABRIEL ADAM RICHAUD, Director de Recursos Humanos de la SEDUC, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 49 B, por 14, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta Ciudad Capital, para que con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, se sirva a realizar los descuentos al C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ consistentes en el 30% (TREINTA POR CIENTO) que se desglosa de la siguiente manera: por concepto de pensión alimenticia provisional consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, a favor del adolescente de iniciales J.M.A.P., representado por su madre la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, y el 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la antes nombrada, por concepto de pensión compensatoria provisional, los cuales serán depositados al número de cuenta clabe 002050902544969355, de la Institución Bancaria BANAMEX, a nombre de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA. -

Haciéndole saber al Director de Recursos Humanos de la nombrada institución, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, solo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis: -

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no

sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO,

EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”

Asimismo, se le hace de su conocimiento al Director de Recursos Humanos del centro laboral nombrado,

que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA por su propio derecho y en representación de su hijo. -

Quedando apercibido que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

11).- Asimismo, en virtud que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, en el caso de la pensión compensatoria provisional, como por ejemplo, su duración o temporalidad, debido a que las cuestiones familiares como lo es la propia pensión compensatoria provisional, la pensión alimenticia provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, o bien ambas partes hagan uso de los medios alternos de solución de conflictos, en caso de convenir de manera consensuada sobre este tema, en términos del artículo 1, 17 Constitucional y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12).- Por otra parte, en cuanto a lo que solicita la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, respecto a que esta autoridad le conceda el uso exclusivo del predio ubicado en la Calle 14, por 112, No. 1 “E”, Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, (domicilio conyugal), con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se le concede el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada, para efecto que acredite con documentación idónea quien es el legítimo propietario del bien inmueble antes señalado,

asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de incumplimiento se desechará de plano su petición.

13).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

14).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA y al C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. BERTHA PÉREZ HERRERA con el C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

16).- Ahora bien, hágase saber a la C. BERTHA PÉREZ HERRERA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. BERTHA PÉREZ HERRERA, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho JONATHAN LORENZO CANCHE TUN, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle Escárcega, No. 29, entre Baja Velocidad y Calle Canal, Fraccionamiento Kalá II, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital. -

C. JUAN MANUEL AGUILAR RAMÍREZ, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 14, por 112, No. 1 "E", Colonia San Joaquín, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

19).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

20).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

21).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE".

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANAGUADALUPE TAMAYOCHAN, SECRETARIA

DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 546/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4290

C. CATALINA CRUZ MORALES.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital

EN EL EXPEDIENTE 546/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JUAN HERNANDEZ JULIA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1. El oficio del Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio de los cuales nos informan que en sus bases de datos no existe domicilio de CATALINA CRUZ MORALES. 2.

El oficio del Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, mediante el cual informa el domicilio de la antes citada. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Atendiendo a lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, en lo respectivo al domicilio de CATALINA CRUZ MORALES, se observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, no ha lugar a turnar los autos para su debida notificación.

3. Por otro lado, considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de CATALINA CRUZ MORALES, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CATALINA CRUZ MORALES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con

lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JUAN HERNANDEZ JULIA, con domicilio ubicado en la Privada Paseo del Seminario, Lote 2, Número 2, entre 4 y 6 Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, nombrando al licenciado LUIS CAUICH CHI, con cédula profesional 6189248, y RFC. CALCL-840807-N-8, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 546/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado LUIS MARTIN CAUICH CHI, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que

establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por JUAN HERNANDEZ JULIA.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JUAN HERNANDEZ JULIA con CATALINA CRUZ MORALES.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JUAN HERNANDEZ JULIA y CATALINA CRUZ MORALES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo que, se disuelve la misma, no se determina nada al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

8).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza

y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria

consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, durante el tiempo que duró el matrimonio no se procrearon hijos.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:

- JUAN HERNANDEZ JULIA y/o a través de su asesor técnico el licenciado LUIS MARTIN CAUICH CHI con domicilio ubicado en la Privada Paseo del Seminario, Lote 2, Número 2, entre 4 y 6 Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.
- CATALINA CRUZ MORALES, en el predio

ubicado en la localidad "El Pedregal" con domicilio fijo y conocido, sin número del Municipio de Hopelchen, Campeche, C.P. 24663 con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a CATALINA CRUZ MORALES, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia"

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

4. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 586/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4289

C. AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 586/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR INGRID GUADALUPE MARTÍNEZ YAN, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-878/2025 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civi-les del Estado, notifíquese a AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH este acuerdo por medio de edic-tos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, señalando el domicilio en la calle 9, número 119-B, entre calle 16 y 18 de la colonia Kaniste de esta ciudad Capital, para

oír y recibir notificaciones, nombrando a la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, con cédula profesional 3361618 y RFC. GUTK7402188T4, con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, promoviendo Juicio de Divorcio sin Ex-presión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 586/24/2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, a la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN.

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, con AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH y AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SOCIDAD CONYUGAL", por lo, que se declara disuelta la misma, y en caso de existir bienes en común se dejan a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Ahora, tomando en cuenta que la promovente, estuvo unida en matrimonio con AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH, desde el 10/10/2019, y que, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar y al cuidado de los hijos (en caso de haber procreado), por lo que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de

conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de

igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante la duración del matrimonio procrearon cinco hijos menores de edad, por lo que hay que valorar el aporte de la mujer al bienestar de la familia, al cuidado de los hijos y de la asistencia personal con el entonces cónyuge, y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, en su participación importante en las labores del Hogar en la preservación y evitar la lapidación de

su vivienda matrimonial, y el cuidado, la atención personal, protección moral, y espiritual, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Tomando en cuenta lo anterior, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, un 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH, en la forma que perciba sus ingresos (semanal, quincenal, etc), haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

10).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan, aunado, a que se encuentra dos menores de edad de iniciales D.V.Q.M., y O.A.Q.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el

ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de iniciales D.V.Q.M., Y O.A.Q.M., quedan bajo la guarda y custodia de INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales D.V.Q.M., y O.A.Q.M., atendiendo al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, se fija el 40% (cuarenta por ciento) correspondiendo a cada menor el 20% (veinte por ciento) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).
- En cuanto al régimen de visitas entre AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH y su menor hija de iniciales D.V.Q.M. y O.A.Q.M., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Por lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 72, 74 fracción I y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al ÁREA DE RECURSOS HUMANOS Y/O ENCARGADO Y/O APODERADO LEGAL de la Empresa "CAYAL" y/o RICARDO ORTIZ RUIZ DEL HOYO, con domicilio legal en la Avenida Gustavo Diaz Ordaz, número 207, entre calle Ostional 3 y 10-B, de la colonia Ermita de esta Ciudad Capital, para que, realice el descuento del 45% (Son: Cuarenta y cinco por ciento) que se desglosa de la siguiente forma:

- El 40% (cuarenta por ciento), correspondiendo a cada menor el 20% (veinte por ciento) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).
- El 5% (cinco por ciento), a favor de INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).

Comunicándole al Centro Laboral, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos

descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA

TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús

Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, se les hace de su conocimiento que, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN por su propio derecho.

Se le informa al Centro Laboral, que se le concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, o en su caso manifiesten las causas de su impedimento, con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, consistente en una multa equivalente a CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.).

12).- Asimismo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, re-formado; dese vista a AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH, con el convenio adjunto por INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, por lo que, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los

cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13).- Por otro lado, se le hace saber a INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, que no ha lugar a proveer favorablemente su petición de seguir asegurada por su ex cónyuge en la Institución Médica a la que pertenece, toda vez que es un derecho para beneficio de los hijos, padres y cónyuges, que se le descuenta de su salario al trabajador, y por lo que respecta, en este acto, se llevó a cabo la disolución del vínculo matrimonial, es por ello, que ya no es apta para ese beneficio.

Aunado a ello, que la presente juzgadora le otorgó una pensión compensatoria provisional a INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, la cual tiene caracteres de pensión compensatoria alimentaria o vitalicia, tal y como lo señala el artículo 305 TER del Código Civil en el Estado, máxime, que en relación a lo establecido en el artículo 324 del Código Civil en el Estado de Campeche mismo que en su parte conducente dice: ...“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”..., es decir, los gastos hospitalarios o de salud están incluidos en la pensión compensatoria provisional, una vez aclarado lo anterior, se desecha su petición.

En ese mismo sentido, se le informa a INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, que si bien es cierto que tiene derecho a la salud, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, hay instancias de salud gratuitas a la cual puede apersonarse para tramitar su afiliación y poder seguir recibiendo servicios de salud,

llevando su expediente clínico para darle seguimiento a su tratamiento.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

16).- Como lo solicita el citado profesionista, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH e INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 0001, libro 4, acta 00732, con fecha de registro: (10/10/2019), debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

17).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:

- INGRID GUADALUPE MARTINEZ YAN, en el domicilio en la calle 9, número 119-B, entre calle 16 y 18 de la colonia Kaniste de esta ciudad Capital, para oír y recibir notificaciones, y/o a través de su asesora técnica la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000.

- AZAEL ABRAHAM QUINTANA CAHUICH, en la privada de la calle 4, Manzana 62, Lote 15 de la colonia Samula, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

19).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

20).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

21).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se

tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ

DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 622/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4286

C. JOSÉ CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 622/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARIA LUCIA MEZETA MATOS, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número 1318/24-2025/HMHKAN-F-IV remitido por la Licenciada MARÍA ELVA LEDESMA

RESENDIZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con el cual devuelve el exhorto 323/204-2025/JMCFI del cual se advierte que no fue posible notificar a JOSÉ CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS, ya que, en el domicilio en el cual se ordenó la diligencia, le fue informado al Actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado que no lo conocían, tal y como consta en la diligencia actuarial de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Ahora, dado que ya fue devuelto el exhorto 323/204-2025/JMCF-I, sin que haya sido posible la notificación de JOSÉ CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS, y considerando que todas las autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar el domicilio actual del antes citado, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSÉ CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS este acuerdo así como el auto inicial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al auto inicial citado, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,

en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARIA LUCIAMEZETAMATOS, con el cual señala el domicilio en la calle Niebla número 2, Fracciorama “2000” C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche (Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), para oír y recibir notificaciones, nombrando al licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional 12366551 y RFC. MELR970103NI7; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 622/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la promovente, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JOSE CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MARIA LUCIA MEZETA MATOS, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su

estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Por lo cual, fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por MARIA LUCIA MEZETA MATOS.

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARIA LUCIA MEZETA MATOS con JOSE CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material entre MARIA LUCIA MEZETA MATOS y JOSE CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente

y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SEPARACION DE BIENES", por lo cual, no se declara nada al respecto, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).- Ahora, cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios

para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tan-to, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotán-dolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro:

2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.--

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que los hijos procreados en el matrimonio ha alcanzado la mayoría de edad.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento al solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días el domicilio correcto y exacto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y el pago fiscal correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

11).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos

a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique lo aquí resuelto a MARIA LUCIA MEZETA MATOS, y/o a través de su asesor técnico el licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, con domicilio en la calle Niebla número 2, Fracciorama "2000" C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche (Instituto de Acceso a la Justicia del Estado).

13).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

14).- Ahora bien, de un análisis de la solicitud de MARIA LUCIA MEZETA MATOS, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio de JOSE CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de la investigación del domicilio de JOSE CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. ALADIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE

CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JOSE CONCEPCIÓN DZIB CONTRERAS, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15).- Apercebido a dichas Instituciones y Dependencias que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

16).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público, de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

17).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

19).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>

para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 656/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4288

C. NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 656/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MANUEL ESCOBAR GERONIMO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-774/2025 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.
2. En atención a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, y considerando que las demás

autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MANUEL ESCOBAR GERONIMO, señalando el domicilio en la calle Azucenas número 53, entre calles Laureles y Lotos, C.P. 24096 del Fraccionamiento Laureles, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado MARCOS RUBEN TORRES UC, con cédula profesional

5017370 y RFC. TOUM790615RY5, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 656/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad del licenciado MARCOS RUBEN TORRES UC, como asesor técnico del solicitante.

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por MANUEL ESCOBAR GERONIMO.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL

VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL ESCOBAR GERONIMO con NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MANUEL ESCOBAR GERONIMO y NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo que, se disuelve la misma y en el caso de existir bienes en común se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

8).- Ahora, tomando en cuenta que el promovente, estuvo unido en matrimonio con NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA, desde el 26/12/1990, y que, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar y al cuidado de los hijos (en caso de haber procreado), por lo que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis

1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad

por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

C).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que durante la duración del matrimonio procrearon tres hijos los cuales ya son mayores de edad, por lo que hay que valorar el aporte de la mujer al bienestar de la familia, al cuidado de los hijos y de la asistencia personal con el entonces cónyuge, y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, en su participación importante en las labores del Hogar en la preservación y evitar la lapidación de su vivienda matrimonial, y el cuidado, la atención personal, protección moral, y espiritual, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Tomando en cuenta lo anterior, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba MANUEL ESCOBAR GERONIMO, en la forma que perciba sus ingresos (semanal, quincenal, etc), haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene

como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

e).- Por lo anterior, se hace del conocimiento a MANUEL ESCOBAR GERONIMO, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 418.02 (Son: Cuatrocientos dieciocho pesos 02/100 M.N.) de forma quincenal.

Pago de Alimento que deberá depositarlo de manera quincenal, ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, ubicado en el Interior de las Instalaciones de este H. Tribunal Superior de Judicial del Estado (Casa de Justicia Campeche), a favor de NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 278.80 (Son: Doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados ya son mayores de edad.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:

- MANUEL ESCOBAR GERONIMO, y/o a través de su asesor técnico el licenciado MARCOS RUBEN TORRES UC, en el domicilio ubicado en la calle Azucenas número 53, entre calles Laureles y Lotos, C.P. 24096 del Fraccionamiento Laureles, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

- NELLY DEL SOCORRO DZIB GARCIA, en el predio ubicado en la calle Granada número 27, entre calle Ecuador y calle Sascabera, de la Colonia Ampliación Polvorín, C.P. 24060 de esta ciudad de San Francisco de Campeche (predio esta ubicado en el tercer portón de color negro de lado derecho bajando por la pendiente de la calle Sascabera a la calle Ecuador de su ubicación) y/o en su Centro Laboral ubicado en I "Vertical Knits" con domicilio en Bolonchen 2, 2da Ampliación Kalá 1, C.P. 24085 de Esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

14).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido

bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con

domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 849/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4429

C. JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRÍGUEZ

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 849/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JULIET PATRICIA SANDOVAL

VAZQUEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-874/2025 suscrito por el LICENCIADO JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que de una revisión en la base de datos de la zona Campeche NO SE ENCONTRÓ registro del domicilio de JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRÍGUEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRÍGUEZ, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, se tiene por decretada la ignorancia del domicilio del mismo y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRÍGUEZ, este acuerdo y el de fecha veintiuno de abril de dos mil

veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos correspondan, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en LA AVENIDA EDZNA, NÚMERO 40, UNIDAD HABITACIONAL PLAN CHAC, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD CAPITAL; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ ubicado en la PRIVADA DE SANTA ADELAYDA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA LUCIA, CÓDIGO POSTAL 24020, DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con

el número 849/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales E.J.M.S.

5) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales E.J.M.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JULIET PATRICIA SANDOVAL

VAZQUEZ.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ con JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRÍGUEZ.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ Y JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).-

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con

JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ Y JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA

DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia

económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12,

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la niña de edad con iniciales E.J.M.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y

social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La niña de edad de iniciales E.J.M.S., queda bajo la guarda y custodia de JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la niña de iniciales E.J.M.S., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRI-GUEZ, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) a favor de su hija, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, há-gase saber a JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos a la cuenta bancaria BBVA Bancomer, con número de tarjeta 4152 3144 0045 2804, con número de clave interbancaria 012180015921403508 a nombre de JULIET PATRICIA SAN-DOVAL VAZQUEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas que solicita que sea de manera supervisada, si bien es cierto que tiene una denuncia con número AC-2-2025-5051 de fecha 10 de abril del año en curso, por actos de violencia física, psicológica y económica en contra de la misma, no así de la menor de iniciales E.J.M.S., y dado que no manifiesta indicios de violencia en contra de su hija, fijar convivencias supervisadas ante el Centro de Encuentro Familiar, violentaría los derechos de la infante, toda vez que al decretar dicho régimen, se tendría que ajustar al reglamento de dicho centro, lo cual no es conveniente para la menor de edad antes citada, no obstante, es menester precisar que las visitas y convivencias es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de los menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de los infantes, por tratarse de un derecho humano principalmente del citado infante.

Asimismo, las convivencias del menor con sus padres

y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen el infante con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen, por lo que en tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico, lo cual se corrobora con el siguiente criterio federal que reza

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD: El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos efectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión con mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012. Tomo 2. Materia (s): Civil. Tesis: I.5°.C.J/33 (9o.). Página: 699).

Por tales argumentaciones, esta autoridad de primera instancia haciendo uso de las habilidades y como garante constitucional, decreta que las visitas entre JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ y

su hija la niña de identidad reservada de iniciales E.J.M.S., sean de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija.

Este tipo de régimen tiene como finalidad principal garantizar el derecho del menor a mantener una relación cercana y constante con su padre, fomentando un vínculo afectivo saludable que contribuya a su bienestar emocional y desarrollo integral. Entre sus beneficios destacan:

1. Fortalecimiento del vínculo paterno-filial: Permite al menor establecer una relación más natural y menos rígida con su progenitor, promoviendo un lazo afectivo sólido.
2. Mayor estabilidad emocional para el menor: Al tener contacto frecuente con ambos progenitores, el niño evita sentimientos de abandono o alejamiento.-
3. Flexibilidad en los tiempos de convivencia: Se adapta mejor a las necesidades del menor y de los padres, permitiendo encuentros en función de sus dinámicas y circunstancias.
4. Reducción de conflictos entre los padres: Un régimen menos restrictivo disminuye tensiones y facilita acuerdos en beneficio del niño.
5. Desarrollo de la corresponsabilidad parental: Permite que ambos progenitores participen activamente en la crianza y formación del menor.-

Por todo lo expuesto, se considera que el régimen de convivencias abiertas es la mejor alternativa para

preservar el interés superior del menor, garantizando su derecho a la convivencia con su progenitor en un ambiente de estabilidad y afecto.-

En cuanto a la junta de mejor proveer que solicita, no ha lugar a proveer favorablemente, toda vez que en el párrafo que antecede se le da vista a JONATHAN EMANUEL MA-GAÑA RODRIGUEZ del convenio exhibido, aclarado lo anterior, se desecha su petición.

12) No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ del convenio adjunto por JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13) Se hace del conocimiento a los CC. JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ Y JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14) Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ Y JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ, registrado

en la oficialía número 0001, Libro 1, acta 00126, con fecha de inscripción 25/02/2022 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

15) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ Y JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JULIET PATRICIA SANDOVAL VAZQUEZ en LA AVENIDA EDZNA, NÚMERO 40, UNIDAD HABITACIONAL PLAN CHAC, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JONATHAN EMANUEL MAGAÑA RODRIGUEZ, en el domicilio ubicado en la PRIVADA DE SANTA ADELAYDA, SIN NÚMERO, COLONIA SANTA LUCIA, CÓDIGO POSTAL 24020, DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y

debidamente cotejadas de sus originales.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario Diligenciador para que notifique el presente auto.

18) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE”.

3).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del presente proveído.-

4).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior a través del actuario diligenciador de la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 853/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4428

C. ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTÍNEZ

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 853/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Los oficios SSB-PEN-CAMP-05-08-930/2025 y SSB-PEN-CAMP-05-08-909/2025 signados por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Romualdo Augusto Caña Martínez; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Romualdo Augusto Caña Martínez, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en

virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Romualdo Augusto Caña Martínez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en , nombrando como asesor técnico al Licenciado CRISTIAN JESUS GONZÁLEZ CU, con cedula profesional 11194596 y RFC GOCC9403041B7; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTÍNEZ, quien puede ser notificado en la CALLE VICTORIA, NÚMERO 29 A, BARRIO SAN ROMÁN, C.P. 24040DE ESTA CIUDAD, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 853/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante al Licenciado CRISTIAN JESUS GONZALEZ CU por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA con ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA

Y ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ y MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se

cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre

los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes,

lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) Se hace del conocimiento a los CC. MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA Y ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA y ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA en lo personal o a través de su asesor técnico el Licenciado CRISTIAN JESUS GONZALEZ CU, en el domicilio ubicado en CALLE MONTE DE OLIVO, MANZANA 12, LOTE 76, COLONIA LEOVIGILDO GOMEZ, C.P.

24060, DE ESTA CIUDAD.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ en el domicilio ubicado en la CALLE VICTORIA, NÚMERO 29 A, BARRIO SAN ROMÁN, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

14) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. MARIA DEL ROSARIO DUARTE ARTEAGA y ROMUALDO AUGUSTO CAÑA MARTINEZ, registrado en la oficialía número 01, Libro 0005, acta 00824, con fecha de inscripción 09/09/2015 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 957/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4433

C. JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DOMICILIO:

CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 957/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARÍA DEL CARMEN BALAN MANZANILLA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El escrito de María del Carmen Balan Manzanilla, por medio del cual anexa recibo de pago de derecho de inscripción de divorcio, 2) Los oficios SSB-PEN-CAMP-05-08-907/2025 y SSB-PEN-CAMP-05-08-928/2025 signados por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Javier Hernández Martínez; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Primera mente, como lo solicita la ocursoante, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN BALAN MANZANILLA, registrado en la oficialía 0001, Libro 37, número de acta 00836, con fecha 24/11/1989 en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y del proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

3).- Por otro lado, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado

las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Javier Hernández Martínez, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Javier Hernández Martínez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARÍA DEL CARMEN BALAN MANZANILLA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; no omitiendo

manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesoras técnicas a las licenciadas KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, Y JESSICA JASMIN REYES GONGORA con cédulas profesionales 5339797 y 11203914 y R.F.C. CUEK7506306F5 y REGJ940201GX1, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 957/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir

notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, no se admite la personalidad de la licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49-B, del Código Procesal de la Materia en Vigor.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MARIA DEL CARMEN BALAN MANZANILLA esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de

Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho

precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de MARIA DEL CARMEN BALAN MANZANILLA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIA EL CARMEN BALAN MANZANILLA Y JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIA EL CARMEN BALAN MANZANILLA Y JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos

de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

- “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN

ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta

en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIA EL CARMEN BALAN MANZANILLA Y JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA EL CARMEN BALAN MANZANILLA Y JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa,

ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11).- Ahora bien, respecto a JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BALAN, hijo procreado por MARIA EL CARMEN BALAN MANZANILLA Y JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mismo que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta en las manifestaciones realizadas por la promovente, en el presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

12).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MARIA EL CARMEN BALAN MANZANILLA, a través de su asesora técnica la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, en el predio ubicado en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de que MARÍA DEL CARMEN BALAN MANZANILLA, no proporciona domicilio de JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

•A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

•B.A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPALDEAGUAPOTABLEYALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

•C.AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

•D.AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

•G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA,

RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con CURP: HEMJ701007HVRRV02, fecha de nacimiento 07/10/1970, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

13.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARIA EL CARMEN BALAN MANZANILLA Y JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130

fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).-Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA GUADALUPE REYES

FRANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Christopher Rafael Vera Virrueta

En el expediente número 27/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Lisette Dulce María Martínez Pérez, en contra de Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; con fecha 16 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo

en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Christopher Rafael Vera Virrueta comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 19 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:30 horas, del día 19 de mayo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica,

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Silverio Cab Chan.

En el expediente número 341/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Angélica María Muñoz Canul, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; con fecha 20 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente del Silverio Cab Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 29 de mayo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 15:00 horas, del día 29 de mayo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Segunda Almoneda

Se convocan postores para el remate de tres señalado en el expediente 408/18-2019/3°C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA TERESA DE JESÚS CRUZ RAMAYO EN CONTRA DE PABLO DE JESÚS MAY CAN, mismos bienes inmuebles que a continuación se señalan.-

- PREDIO INTERIOR UBICADO EN LA CALLE 15 SIN NÚMERO ENTRE LA CALLE 15 SIN NÚMERO ENTRE LAS CALLES 20 Y 22 DE LA COLONIA ALAMEDA, C.P. 24920, DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE., teniendo como postura base la cantidad de \$ 652,800.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$435,200.00

(SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.).

- FRACCIÓN DE PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 30, SIN NÚMERO DEL BARRIO DE SAN JUAN, HECELCHAKÁN, CAMPECHE, teniendo como postura base la cantidad de \$513,600.00 (SON: QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$342,400.00 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 29 de agosto del 2025. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad

ATENTAMENTE.- LA LICENCIADA ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL POR MINISTERIO DE LEY.-Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 210/24-2025/JAC.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de NADIA DE JESUS SALAVARRIA GARCIA, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de julio del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 210/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de NADIA DE JESUS SALAVARRIA GARCIA, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de julio del año 2025.- VICTOR RAMON BASTOS GOMEZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 51/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: SUSANO PAT CHAN, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 10 de Julio de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 51/24-2025/ JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: SUSANO PAT CHAN, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del

Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

Hecelchakán, Campeche a 10 de Julio de 2025.- LUIS ENRIQUE PAT TUZ.- ALBACEA.- RÚBRICA

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 140/17-2018/I-V

A los que se consideren herederos al sucesorio del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos LUIS MENDOZA CRUZ y HERMESENDA MENDOZA CRUZ, promovido por el ciudadano FLORIZEL MENDOZA CRUZ.

Quienes fueran vecinos de esta ciudad de Palizada, Campeche, me permito hacerles saber a todos aquel que se considere con derecho a la herencia de: LUIS MENDOZA CRUZ y HERMESENDA MENDOZA CRUZ, que tienen el termino de treinta días a partir de la publicación del ultimo edicto para ocurrir ante el Juzgado Mixto – civil – Familiar y de Juicio Oral en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para hacer valer sus derechos de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Candelaria, Campeche a 16 de Mayo del 2025.- MAESTRO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 140/17-2018/I-V

A los que se consideren acreedores a la sucesión Intestamentaria de los extintos LUIS MENDOZA CRUZ y HERMESENDA MENDOZA CRUZ, promovido por

el ciudadano FLORIZEL MENDOZA CRUZ.

Quienes fueran vecinos de la ciudad de Palizada, Campeche, me permito hacerles saber a todos aquel que se considere acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: LUIS MENDOZA CRUZ y HERMESENDA MENDOZA CRUZ; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Familiar y Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en la Ciudad de Candelaria, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

Candelaria, Campeche a 16 de Mayo del 2025.-
CIUDADANO PABLO CAÑA MENDOZA.- ALBACEA.-
RÚBRICA

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 24/24-2025/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: MARIA DEL PILAR SUASTE DE CALAN y/o MARIA DEL PILAR SUASTE DE CALAM y/o MARIA P. SUASTE BLANQUETRO y/o PILAR SUASTE BLANQUETO, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 25 de junio de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, Jueza del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní.- LICENCIADA MARTHA ISABEL CAUICH CAUICH, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 94/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 266/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE IGNACIO GARCIA URIBE y LUIS MARIANO GARCIA SANCHEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO

DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE JUNIO DEL 2025.

JUEZ PRIMERO CIVIL, MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretario de Acuerdos. LIC YESICA JANET LEÓN LOPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA 82/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 211/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROMANA SOSUAGADIAZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE JUNIO DEL 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos. LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- Rúbrica

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de RODRIGO REYES CONTRERAS quien falleciera el día veintisiete de Mayo del año Dos Mil Veinticinco, en esta Ciudad habiendo radicado la sucesión su viuda ARACELI OJEDA DORANTES y sus hijas ADDI CLARISA REYES OJEDA Y RUTH NOEMI REYES OJEDA

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en un Diario local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica,

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria del extinto BERTINO HERNANDEZ HERNANDEZ, quien falleció

en esta ciudad el día veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, para que comparezcan ante la Notaria Pública No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO MIGUEL JIMENEZ SALES (+), QUIEN FALLECIERA EL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2015, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 29 DE JULIO DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Nueve mil cincuenta y cuatro de fecha dieciocho de Julio del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de GUSTAVO ALONSO MARTINEZ AGUILETA, quien falleció el día nueve de Abril del dos mil veinticinco, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora NELLY NOEMI ESCALANTE PECH, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 29 de JULIO del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 20 de septiembre de 2024, solicitada por la C. MARTINA HERRERA UCAN, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del señor ELIGIO UC PUC, quien falleciera el día 24 de Julio de 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de junio de 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria o intestamentaria, del señor ALBERTO CHI DIAZ quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora ROSARIO MORENO PEREZ por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado

para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a treinta de julio de 2025.

LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (987/2025), otorgada en esta Capital, el día veinte del mes de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo NUMERO NOVENTA Y SIETE, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto CRESCENCIO TURRIZAMAY, denunciado por LOS CIUDADANOS LEYDI CECILIA TURRIZA GARCIA, RAFAEL ESTEBAN TURRIZA GARCIA, GUADALUPE DE FATIMA TURRIZA GARCIA Y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 28 de Julio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (988/2025), otorgada en esta Capital, el día veinte del mes de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo NUMERO NOVENTA Y SIETE, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta MARIA DEL ROSARIO GARCIA UC, denunciado por LOS CIUDADANOS LEYDI CECILIA TURRIZA GARCIA, RAFAEL ESTEBAN TURRIZA GARCIA, GUADALUPE DE FATIMA TURRIZA GARCIA Y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 28 de Julio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RENATO CHE ROLDÁN (+), PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

DRA. ETNAARCEO BARANDA. RFC. AEBE-570825-4U2.- CÉD. PROF. 1126766.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, se dió inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de ALBERTO MANUEL SULUB ALEMAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, por LA SEÑORITA MAYRA BERENICE SULUB HERNANDEZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de junio de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- 981-81-6-70-90; 981-81-6-70-41; 981-81-6-29-19.- RÚBRICA

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2818/2025, otorgada en esta Ciudad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche con fecha trece del mes de junio del año dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de JULIAN ORTIZ CAMAAL, denunciado por el ciudadano FRANCISCO ORTIZ BRITO y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el Estado de

Campeche en vigor, se comunica a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de junio del dos mil veinticinco.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Lic. Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número 34 de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante Esc. Púb. núm 2809/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 11 de Abril de 2025, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Testamentario de LIDIA MARIA VAZQUEZ MARTIN, denunciado por la C. ROSAURA ESTHER UC VAZQUEZ y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 33, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de Junio de Dos Mil Veinticinco.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública

número 2819/2025, otorgada en esta Ciudad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche con fecha trece del mes de junio del año dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de SAULO IGNACIO QUE GOMEZ, denunciado por la ciudadana LILIA ELENA GOMEZ PEREZ y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de junio del dos mil veinticinco.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del Señor LUIS DAMIANALPUCHE, quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y falleció el veintisiete de febrero de 2025 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Despacho 04 Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Laura Alejandra Alpuche Castillo.

San Francisco de Campeche, Cam., julio 2 del 2025.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA